

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/004/2022.

DENUNCIANTE: CARMEN PINZÓN VILLANUEVA.

DENUNCIADA: SELENE SOTELO MALDONADO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a diecinueve de mayo de dos mil veintidós¹.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador² identificado con el expediente TEE/PES/004/2022, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, en contra de Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de dicho municipio, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género³; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020⁴, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

² En adelante PES.

³ En adelante VPG.

⁴ Visible a fojas de la 221 a 236 y Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Presentación de la queja y/o denuncia. El dieciséis de marzo, se presentó denuncia mediante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵, interpuesta por la ciudadana Regidora Carmen Pinzón Villanueva, en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de Xalpatlahuac, por presuntos actos de VPG.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC⁶, tuvo por recibido la denuncia presentada por la ciudadana Regidora Carmen pinzón Villanueva, en contra de la Presidenta Municipal Selene Sotelo Maldonado, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/004/2022; en la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; de igual manera, se acordó reservar la admisión de la misma, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre otros.

4. Medidas adicionales de investigación. Mediante acuerdo del veintidós de marzo, la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022; al efecto, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, copias certificadas de actas de sesiones de Cabildo; a la Síndica Procuradora del mismo Ayuntamiento, informara el método de asignación

⁵ En adelante IEPC.

⁶ En adelante CCE.

del espacio de la regidora quejosa y si se le proveían material de oficina, entre otros; al Tesorero del Ayuntamiento, si había realizado el pago de remuneraciones de la Regidora quejosa y el sustento de sus manifestaciones.

Requerimiento que se cumplió en tiempo y forma.

5. Imposibilidad de notificar a las quejas. Por acuerdo de veintitrés de marzo, la CCEIEPC establece la imposibilidad de notificar los acuerdos en el domicilio ofertado por la quejosa; por tanto, ordena a la denunciante señale domicilio cierto para oír y recibir notificaciones.

6. Medidas adicionales de investigación. (segunda ocasión) Mediante acuerdo del veintiocho de marzo, la CCE requirió a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, acta de sesión de cabildo extraordinaria del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, del veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, mediante la cual se aprueba la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal del dos mil veintidós; además, acta de sesión de cabildo de cambio de sede del Ayuntamiento de Xalpatlahuac a la Comunidad de Cahuatache.

3

Por otro lado, la CCE requirió a este Tribunal Electoral del Estado, informara si en archivos obraba la jurisdicción voluntaria de consignación de pago de remuneraciones promovida por el Síndico Procurador de Xalpatlahuac, con número de expediente TEE/AG/002/2022; el estado de dicho procedimiento; y si existían cheques originales en el expediente emitidos en favor de las quejas.

Requerimientos que se cumplieron en tiempo y forma.

7. Inspección ocular de la CCE a la sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac. El treinta y uno de marzo, se ordenó una inspección ocular en Cahuatache, sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac; misma que se efectuó el cuatro de abril.

Diligencia que se realizó en la fecha señalada.

8. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de seis de abril, la CCE admitió a trámite la queja; sobre las medidas cautelares señaló que se tramitarían y resolverían por cuerda separada; ordenó emplazar a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado; además, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Medidas cautelares. El ocho de abril, la CCE aprobó el acuerdo de medidas cautelares 004/CQD/08-04-2022, por la que declaró improcedentes las solicitudes de medidas de protección y de medidas cautelares formuladas por las quejosas.

10. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCE. El ocho de abril, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente 004/CQD/08-04-2022, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCE. Por auto de veintiséis de abril, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado. Mediante oficio 148/2022, de veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, así como el informe circunstanciado.

13. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES IEPC/CCE/PES/004/2022, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/004/2022**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y turnarlo a la Ponencia Quinta de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

14. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-267/2022, de veintisiete de abril, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia Quinta el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

15. Acuerdo plenario de reenvío a la autoridad substanciadora. (2 de mayo) Recibido el expediente en la Quinta Ponencia de este Tribunal, se advirtió de la revisión de los expedientes, que venía acumulado con una queja diversa, esto es, el expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, (interpuesto por la Regidora Eloína Villarreal Comonfort) por lo que mediante acuerdo plenario, se resolvió que **la acumulación decretada en sede administrativa electoral era improcedente, por lo que era necesario se dictaran, se repusieran o realizaran los acuerdos y diligencias particulares que fueren procedentes, y en consecuencia, se integraran individualmente los expedientes**, porque si bien en ambos asuntos se trataba de denuncias de VPG, y contra la misma funcionaria municipal, los hechos y circunstancias que sustentan cada queja eran sustancialmente diferentes.

16. Presentación de los autos individuales del expediente IEPC/CCE/PES/004/2022 a este Tribunal Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario del dos de mayo, mediante oficio 154 el Secretario Ejecutivo del IEPC, envió los autos del expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, en los que, según refiere, se integraron individualmente las constancias de cada expediente, concretamente, emite un acuerdo de escisión de los expedientes.

17. Integración del expediente por la Secretaría General de este Tribunal. A través del acuerdo de cuatro de mayo, la Secretaría General del Tribunal Electoral determinó la revisión de la integración del expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, y una vez hecho lo anterior, lo puso a disposición de la V ponencia para los efectos previstos en el numeral 444 de la Ley de Medios de Impugnación.

18. Recepción del expediente en la Ponencia V. Mediante acuerdo de seis de mayo, se tiene por recibido el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, y se ordena analizar su contenido.

19. Emisión del acuerdo plenario de reenvió a la CEE, para su debida integración (segundo). El nueve de mayo siguiente, este Tribunal Pleno tuvo por incumpliendo a la CCE lo ordenado en el acuerdo relatado en el antecedente número 15, en virtud de que se desahogaron pruebas una vez que estaba cerrada la audiencia de pruebas y alegatos; en consecuencia, por segunda ocasión reenvió los autos del expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, a la CCE para los efectos precisados en dicho acuerdo.

20. El trece de mayo, se tuvo por recibido de Secretaría General de este Tribunal, el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, enviado por la CCE, y se ordenó turnarlo a la Ponencia V de Este Tribunal. Lo cual ocurrió el dieciséis siguiente, mediante oficio PLE-348/2022.

21. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente⁷ para conocer el PES, iniciado por la Ciudadana Regidora Carmen Pinzón Villanueva, en contra de Selene Sotelo

⁷ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Maldonado, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.

Asimismo, los hechos denunciados refieren actos que, a decir de la quejosa, limitan el desempeño del cargo para el que fue electa; por lo que resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 19/2010, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**⁸, así como la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que fuera y dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPG.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Regidora Carmen Pinzón Villanueva, en contra de Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, se hacen valer presuntos actos de VPG.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, con motivo de sus funciones como Presidenta Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, infringió lo dispuesto en los artículos 5, 405 Bis, inciso f) y 417 inciso IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al incurrir en actos de VPG.

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral la *litis* se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia y, en su caso, si estos transgreden disposiciones constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la posible infractora y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁹.

⁹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"¹⁰.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹¹.

10

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹², se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¹⁰ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

¹¹ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

¹² Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹³ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual

¹³ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión "discriminación contra la mujer"* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean

objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Asimismo, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Por otro lado, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁴.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte¹⁵

15

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;

¹⁴ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

¹⁵ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género

comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹⁶.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, estableció que, para acreditar la existencia de

¹⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁷, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección

¹⁷ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

19

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados¹⁸ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

¹⁸ Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del

INE¹⁹, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción²⁰, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares²¹.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes²²:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁹ **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

²⁰ **“Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

²¹ **“Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

²² **Artículo 463 Ter.**

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero²³.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.
3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.
5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

²³ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

i) Alcances del derecho político-electoral a ser electa en su vertiente de desempeño del cargo, en contextos libres de violencia y discriminación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo.

Tales elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

La igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamada electa), que todos los y las ciudadanas deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades

históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

De esa suerte, **el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esa Sala Superior cuyo rubro dice: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"²⁴.

24

Incluso, también ha considerado que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"²⁵.

Conforme a lo anterior, resulta patente que esa Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político-electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado.

La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"²⁶.

En ese orden de ideas, es claro que existe margen para potencializar el alcance de derechos humanos como lo es de ser electa.

La situación descrita, justifica potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos.

Esto, además, responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del

²⁶ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 166, México, 2008.

derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.²⁷

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:²⁸

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.

- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho a ejercer los cargos para los cuales se fue democráticamente electa y de que se desarrollen las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de un puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia y de discriminación.

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral²⁹ que en “México se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México es el país donde ser mujer es un riesgo permanente; prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida.

-A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

²⁹ Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019

-En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.”

En Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de tres años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance³⁰, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

³⁰ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización “Aliadas por la Justicia”, Yuridia Melchor Sánchez, de “Mujeres de Tlapa”, Olimpia Jaimes López, de la organización “Mujeres Guerrerenses por la Democracia”, Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se ha incrementado durante este confinamiento por la contingencia sanitaria de “quédate en casa”.

Recientemente asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Al respecto el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, denunció que las mujeres son “cosificadas como moneda de cambio” cuando las ofrecen en matrimonio, una práctica que en diversas comunidades es considerada “de usos y costumbres”.

No obstante, señala que “lo que antes era una práctica de usos y costumbres, actualmente se ha desvirtuado, ha perdido la dimensión comunitaria, ahora se ha individualizado, y ha prevalecido el criterio mercantil que cosifica a las mujeres, las ha transformado como si fuesen moneda de cambio”.

A ello se suma que, una vez que son “esposas”, sufren de también de violencia física, psicológica y económica, sobre todo en casos en los que tienen hijos.

Tan solo de septiembre de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno, el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, atendió cuatro casos de niñas que sufrieron violencia sexual, tras haber sido obligadas a “casarse”, por haber sido “pagadas” a su familia.

Bajo esos antecedentes, si la expresión radical de la violación de los derechos humanos como es la violencia feminicida y la trata de personas se encuentra arraigada y normalizada en la región de la Montaña de Guerrero, los derechos político electorales de las mujeres han sido invisibilizados.

Enclavado en el sureste del país, el Estado de Guerrero es un contraste que se refleja en los municipios que lo conforman, así, mientras que el municipio de Acapulco de Juárez es considerado el más importante, el municipio de Cochoapa El Grande es uno de los municipios con mayor rezago social del país³¹.

No obstante, la importancia o marginación del municipio, la gobernanza de éstos, a través de la presidencia municipal, ha estado vedada para las mujeres, a quienes se les ha colocado en las regidurías, cuyo papel ha sido limitado a la vigilancia de los ramos de la administración.

En ese contexto, conforme a los datos obtenidos³² en el proceso electoral de 1999, cuando la acción afirmativa para el registro de candidaturas era solo declarativa, de 76 presidencias, accedieron al cargo solo 3 mujeres (4%) y las 73 presidencias restantes fueron para hombres (96%).

Para el ejercicio 2002-2005, las cifras variaron, en el caso de las 76 presidencias, el número de mujeres que accedieron al cargo decreció a 1 (1%).

En el proceso electoral del dos mil cinco, entró en vigencia la acción afirmativa relativa al registro obligatorio de candidaturas 70-30, sin embargo, tal disposición no vio reflejado un avance, así por cuanto a las 77 presidencias municipales, el espacio para las mujeres se redujo a 2 (2.5%), mientras que el acceso de hombres al cargo fue de 75 (97.5).

³¹ Secretaría de Desarrollo Social, Informe anual sobre la situación de la pobreza y rezago social 2016, consultable en http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Guerrero_078.pdf

³² Obtenidos de la Tesis "LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO HERRAMIENTA PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA" de la Dra. Alma Delia Eugenio Eugenio Alcaraz. Octubre del 2018.

En el proceso electoral del dos mil ocho, ahora con 81 Municipios por la creación del municipio de Iliatenco, la situación de las mujeres prevaleció, porque no obstante la obligación del registro con paridad, la excepción jurídica para su cumplimiento prevaleció, de esta manera, accedieron a las presidencias solo 4 mujeres³³.

En el proceso electoral del dos mil doce que se desarrolla bajo las mismas reglas locales del registro con paridad y la excepción en su cumplimiento tratándose del sistema de mayoría relativa, bajo la resolución SUP-JDC-124/2011 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, -que sirvió de criterio orientador para las determinaciones de los órganos electorales locales- de las 81 presidencias solo 4 mujeres accedieron a ellas y las restantes 77 fueron para hombres.

En el proceso electoral del dos mil quince, con la vigencia del principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional y sin la excepción en las candidaturas de mayoría relativa, la representatividad de las mujeres en el órgano de gobierno municipal se acrecentó debido a la implementación de la paridad vertical y horizontal, por resolución del Tribunal Electoral del Estado.³⁴

En ese sentido se registraron un total de 7,798 candidaturas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, siendo encabezadas 3,864 por mujeres y 3,894 por hombres, ello debido al registro de la primera fórmula en las regidurías de representación proporcional.

Así, los registros de candidaturas con paridad reflejaron un cambio importante, pues en la integración de los municipios de 81 presidencias, 21 mujeres accedieron al cargo.

³³ Ayuntamientos en los municipios de Cocula, Huamuxtitlán, Mártir de Cuilapan y Olinalá)

³⁴ Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015, Silvia Isabel Barrera Salgado, Marisol Cuevas Serrano y Reyna Ramírez Santana, en contra del Acuerdo 052/SE/12-03-2015 mediante el cual se indican "los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, México, siete de abril de dos mil quince, p.51.

Para el proceso electoral del dos mil dieciocho, bajo principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional, ahora de 80 Municipios bajo el sistema de partidos políticos, toda vez que Ayutla de los Libres, eligió sus autoridades bajo el sistema normativo interno, accedieron a las presidencias solo 16 mujeres, lo que representa el 19.75.

Mientras que para el último proceso electoral del dos mil veintiuno, en la integración de los 80 municipios del Estado bajo el sistema de partidos políticos, 23 mujeres accedieron a la presidencia.

III. Antecedentes contextuales o fácticos del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero

Ubicación

El municipio de **Xalpatláhuac** se encuentra localizado al este de Chilpancingo en la Montaña de Guerrero.

32

Se encuentra a una altura de 1,600 metros sobre el nivel del mar y se ubica entre los paralelos de 17°20" y 17°29" de latitud norte y entre los 98°39" y 98°30" de longitud oeste respecto al meridiano de Greenwich.

Colinda al norte con el municipio de Tlapa de Comonfort, al sur con Atlamajalcingo del Monte, al oeste con Copanatoyac y al este con Tlapa de Comonfort³⁵.

Población

La población total de Xalpatláhuac en 2020 fue 11,966 habitantes, siendo 54.7% mujeres y 45.3% hombres.

³⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM12guerrero/municipios/12069a.html>

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (1,578 habitantes), 10 a 14 años (1,496 habitantes) y 5 a 9 años (1,404 habitantes). Entre ellos concentraron el 37.4% de la población total³⁶

Educación escolar

El porcentaje de población (de más de 15 años) que es analfabeta es del 42.08% (34.57% de los hombres y el 48.09% de las mujeres del municipio). El grado promedio de escolaridad (en la población de más de 15 años) es de 3.72% (4.09 en los hombres y 3.43 en las mujeres).

Aparte de que hay 3,319 analfabetos de 15 y más años, 350 de las y los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 3,232 no tienen ninguna escolaridad, 2,766 tienen una escolaridad incompleta. 435 tienen una escolaridad básica y 323 cuentan con una educación post-básica.

33

Un total de 473 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 3 años.³⁷

Cultura indígena

El porcentaje de población indígena es del 95.41%, y el porcentaje de población (de más de 5 años) que habla una lengua indígena es del 91.20%, mientras que el porcentaje de población (de más de 5 años) que habla una lengua indígena y no habla español es del 24.44%.³⁸

Desempleo y economía

³⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica <https://datamexico.org/es/profile/geo/xalpatlahuac>

³⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica <http://www.nuestro-mexico.com/Guerrero/Xalpatlahuac/>

³⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.pueblosamerica.com//munest/guerrero/xalpatlahuac>

El porcentaje de población (de más de 12 años) económicamente activa es de 30.21% (el 49.36% de los hombres y 13.59% de las mujeres estaban trabajando o buscando empleo).

El porcentaje de la población activa que está ocupada es de 88.42% (el 85.74% de los hombres y 96.88% de las mujeres activas económicamente tienen empleo)³⁹

Viviendas e infraestructuras

En Xalpatláhuac hay un total de 2,217 hogares.

De 2,170 viviendas, 1,543 tienen piso de tierra y unas 479 consisten de una habitación sola. 586 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 630 son conectadas al servicio público, 2,008 tienen acceso a la luz eléctrica.

34

La estructura económica permite a 1 viviendas tener una computadora, a 40 tener una lavadora y 869 tienen televisión.⁴⁰

Gobierno Municipal.

El gobierno del municipio de Xalpatláhuac está conformado por un Ayuntamiento, órgano encargado de la administración municipal. El ayuntamiento se integra por una residencia municipal, una sindicatura procuradora y seis regidurías de representación proporcional.

Todos sus miembros son electos democráticamente mediante elecciones constitucionales que se realizan cada tres años.⁴¹

³⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica:<https://mexico.pueblosamerica.com/l/munest/guerrero/xalpatlahuac>

⁴⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica:<http://www.nuestro-mexico.com/Guerrero/Xalpatlahuac/>

⁴¹ De conformidad al ACUERDO 029/SO/24-02-2021, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Aprobado en la segunda Sesión

Cronología de presidentes municipales⁴²

Nota:

H:Hombre, M:Mujer

Presidente Municipal	Género	Periodo	Partido
C. FAUSTINO TAPIA BARRERA	H	de 1969 a 1971	
C. VÍCTOR LAZADO CORTÉS	H	de 1972 a 1974	
C. ROSALINDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	H	de 1975 a 1977	
C. EFRÉN BRAVO ESPINOSA	H	de 1978 a 1980	
C. CORONADO TAPIA BARRERA	H	de 1981 a 1983	
C. NICOLÁS BARRERA SIMÓN	H	de 1984 a 1986	
C. QUIRINO ORTEGA SIMÓN	H	de 1987 a 1989	
C. EDMUNDO DELGADO GALLARDO	H	del 01-Dic-1993 al 30-Nov-1996	PRI
C. PEDRO MORAN MELGAREJO	H	del 01-Dic-1996 al 30-Nov-1999	PRI
C. DELFINO ORTEGA CORTEZ	H	del 01-Dic-1999 al 30-Nov-2002	PRI
PROFR. LORENZO RUIZ VILLARREAL	H	del 12-Ene-2002 al 30-Nov-2005	COALICIÓN
PROFR. ALFREDO LOZADA ZURITA	H	del 12-Ene-2002 al 30-Nov-2005	COALICIÓN
C. LEONARDO GARCIA SANTIAGO	H	del 12-Ene-2005 al 30-Nov-2008	PRD
LIC. ZEFERINO LORENZO DE JESUS	H	del 01-Ene-2009 al 29-Sep-2012	PRD
C. BRIGIDO LORENZO DE JESUS	H	del 30-Sep-2012 al 30-Sep-2015	PRD
C. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS	H	del 30-Sep-2015 al 30-Sep-2018	PRI
C. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS	H	del 01-Oct-2018 al 30-Sep-2021	PRI
C. SELENE SOTELO MALDONADO	M	del 30-Sep-2021 al 29-Sep-2024	PRI

Del cuadro anterior se advierte que es la primera ocasión que el municipio es gobernado por una mujer.

IV. Aplicación de la metodología de estudio

Ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en la liga de internet <file:///C:/Users/52747/Documents/acuerdo029.pdf>.

⁴² Tomado de la pagina del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultable en la liga de internet <http://www.snim.rami.gob.mx/>

Precisado el marco normativo, y los diversos criterios emitidos por las autoridades internas e internacionales, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente

I. Síntesis de la denuncia.

“...

Es preciso manifestar ante esta Autoridad Administrativa que derivado de algunas protestas de la ciudadanía del Municipio, la Presidenta convocó a una reunión el día veinticinco de octubre del año próximo pasado, antes de iniciar la reunión me llamo a su oficina en donde me comento que debía firmar una acta de sesión de cabildo en la que la suscrita estaba conforme con el cambio de sede del Ayuntamiento, a lo cual no accedí, por lo que ante mi negativa la **C. Selene Sotelo Maldonado**, me amedrentó diciéndome que **“tienes que firmar o me voy a encargar de que dejes de ser regidora”**, le manifesté que esa decisión no estaba en ella a lo que me contesto **“mira Carmela, la decisión ya está tomada y si no me apoyas te vas a arrepentir”**, le dije que sé que las actas de cabildo se deben de firmar en una sesión no como pretende que se realice por lo que le informe que no la firmaré, circunstancia que disgustó a la Presidenta Municipal, y me comento **“ni trates de hacerte la inteligente que vas a saber si solo eres una maestría de pueblo y estas aquí por suerte y por qué se me da la gana, yo hubiera preferido que se quedara en tu lugar algún hombre que supiera hacer las cosas y no tenerte de carga”** le comente que por que no nos citaba para que todos buscáramos una solución y si todos estábamos de acuerdo entonces yo firmaré, pero que era un tema que debíamos firmar comentar entre todos los integrantes del cabildo y me cuestiono, **“¿a ver y que vas a opinar si eres una ignorante?, te estoy diciendo como se harán las cosas porque soy licenciada y conozco estos temas, tu estas aquí porque me obliga la ley de tener regidoras mujeres aunque algunas como tú no sirvan para nada, solo entorpeces las cosas”**.

Es preciso señalar que ante sus agresiones me retire de su oficina **SIN FIRMAR EL ACTA DE CABILDO**, en **primera** porque considero que cuestiones de esta índole se deben analizar y ver las circunstancias que dan origen a ello y que las mismas no se basen en cuestiones personales o problemas políticos, y **segundo** porque las actas de cabildo deben ser redactadas en sesión de cabildo o posterior a ella, siempre y cuando esta se celebre y que para esos afectos se siente su contenido en el **“libro de actas de cabildo”**, tal y como lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y no a modo o a conveniencia de la Presidenta Municipal, aunado a que las actas que me mostro ya estaban **“selladas”** por todos los ediles, pero no contenían firmas, razón por la que me negué rotundamente a ceder a sus presiones y le dije que le

solicitaba que esta situación se hablara con todos los ediles, circunstancia que al parecer no aconteció.

Pese a lo acontecido la suscrita, intente realizar el trabajo que me correspondía, intente gestionar algunos apoyos para la ciudadanía con la presidenta, quien siempre argumentaba que después se atendería eso porque ella ya tenía programadas sus actividades y no las podía modificar, ante tal circunstancia, yo seguí insistiendo e incluso me presente nuevamente a hablar con ella y le mencione que me ofrecía a llevar apoyos si a ella le era imposible a lo que me contesto **“aquí la única que va a entregar apoyos soy yo porque soy la presidenta, y nadie más que yo debe de estar al frente de todos los eventos”**, le comente que consideraba que todas y todos podíamos colaborar para realizar un buen trabajo y me dijo textualmente **“Carmela, ya deja de hacerle al cuento entiende que aquí no eres más que una chacha, la jefa y la que sobresale soy yo y punto y como te sentiste muy cabrona ahora te aguantas”**, le informe que ella no podía darme ese trato y que yo iría al Congreso del Estado de Guerrero a informar esta situación, sin embargo esto la enojó más y me dijo **“ve a donde quieras crees que en el congreso te van a recibir si tú no eres nadie, aquí la Presidenta soy y tú no ere más que una vieja menopaúsica, que no piensa ni sirve para esto”**, posterior a ello me ignoro y se puso a realizar llamadas.

A partir del mes de noviembre del año próximo pasado la suscrita deje de ser convocada a reuniones, eventos del ayuntamiento y sesiones de cabildo, situación que comente a la Presidenta Municipal, ya que por mis compañeros regidores supe que ellos si eran convocados a dichos eventos y me dijo **“no te preocupe tu presencia no es necesaria no se necesita tu firma y mucho menos tu sello ese ya fue dado de baja, yo tengo el bueno, además la única firma que importa es la mía porque soy la presidenta, y tu una simple regidora”**, le comente que como regidora yo debía asistir a las reuniones y estar en los eventos, que las y los ciudadanos se molestarían conmigo por no asistir a los eventos ni participar y me dijo **“a nadie le importa si una vieja menopaúsica va a los eventos, si querías asistir a todo y que yo te tomara en cuenta debiste alinearte pero eres una bruta, no sirves para esto, me da pena presentarte como regidora de mi Ayuntamiento”**

Resulta que con fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, la suscrita me enteré por las redes sociales y periódicos de mayor circulación en la región, que la Presidenta Municipal, así como los demás regidores del Cabildo llevaron a cabo una sesión de Cabildo abierta, a la que no fui convocada, sin embargo en la página oficial del Ayuntamiento de la Red Social denominada Facebook, con el nombre del perfil **H Ayuntamiento Xalpatláhuac Gro.** se informa a la ciudadanía que se llevó a cabo **la sesión de Cabildo Abierta**, tratando como único punto la **sede alterna de la administración Municipal**, misma que de acuerdo a la publicación fue aprobada por **UNANIMIDAD**, tal y como se acredita con la publicación en mención.

Sin embargo, cabe precisar que la suscrita al no ser convocada a la sesión en comento no pude asistir, luego entonces resulta IMPOSIBLE que la misma haya sido aprobada de manera UNANIME, por lo que existe la presunción de que alguien más está suscribiendo a mi nombre.

Aunado a lo anterior, resulta que derivado de los conflictos que se suscitaron con la Presidenta Municipal inicio un Proceso Especial Sancionador ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el cual una vez radicado e integrado por la coordinación de lo Contenciosos Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a cargo de la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, al cual fue registrado bajo el número de expediente **TEE-PES-052/2021**.

Ahora bien, y toda vez que dicho procedimiento fue de conocimiento público y que la ciudadanía podemos acceder a las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la suscrita me percate que en la resolución del citado Procedimiento que se dictó con fecha veinticuatro de enero del año que transcurre; y en la **foja número 63**, específicamente en el apartado **vii. Hechos que se acreditaron a las pruebas que obran dentro del procedimiento** en el punto marcado con el **numeral 7** se hace referencia a una prueba documental que fue exhibida por la Presidenta Municipal y textualmente cita:

“7. La copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo abierta ordinaria número seis del H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, realiza en una comunidad perteneciente al municipio referido, se acredita que las funciones de la Presidenta y del H. Ayuntamiento Municipal no se están desarrollando en la sede oficial.

“Lo subrayado y negreado es propio.

Sin embargo y dado que la suscrita no firme ni he firmado el acta de sesión en referencia tengo el temor fundado de que persona diversa, este suscribiendo y sellando las actas de cabildo a mi nombre, toda vez que de la resolución citada en líneas que anteceden se hace mención a que la sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiuno de noviembre está firmada por las y los integrantes del Cabildo, por ello solicito a este Órgano Electoral se requiera al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que vía informe remita el acta de cabildo ordinaria que obra en sus archivos.

En este mismo tenor y en otro orden de ideas, para el funcionamiento administrativo de un ayuntamiento, año con año **los cabildos municipales tienen la obligación de presentar ante el Congreso del Estado de Guerrero, su presupuesto de ingreso y tablas de Valores,** los cuales deben ser aprobado por la mayoría de los integrantes del cabildo municipal como requisito para su respectivo análisis y aprobación por parte del Poder Legislativo, lo que en el caso específico de Xalpatláhuac, **no aconteció**, es decir en ningún momento fuimos convocados a sesión de cabildo para la aprobación de dicho presupuesto, sin embargo resulta que el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó la Ley de Ingresos y la Tabal de Valores argumentando que fue aprobado en primera instancia por el Órgano Municipal de cual formo parte, por lo que la suscrita tengo el temor fundado de que se estén suscribiendo oficios, actas de cabildo u otros documentos, mediante el **cual se esté haciendo mal uso del sello de la regiduría que me fue asignada y falsificando mi firma,** por lo que solicito a este Órgano Electoral, vía informe requiera al Congreso del Estado que ponga la vista de esta Autoridad copia certificada de la sesión de cabildo

en el que se "**aprobó**", la Ley de Ingresos y la Tabla de Valores para el ejercicio fiscal 2022.

Ante tal circunstancia, y debido a estas irregularidades del cambio de sede de las instalaciones del Ayuntamiento, a la suscrita y a la regidora **Eloina Villareal Comonfort**, nos fue asignada una oficina compartida y únicamente se nos dio una llave la cual le fue entregada a la regidora en comento, sin embargo al estar laborando en dichas instalaciones me percate de que los demás ediles si cuentan con oficinas particulares, por lo que me comente a la Presidenta que de favor me diera una oficina propia ya que consideraba que el espacio era reducido para dos regidoras, a lo que me comento "**¿Carmela, tú no te cansas de estar pidiendo todo? Pues que de verdad crees que aquí sirves para algo, ya no hay oficinas y aunque hubiera no te las daría a ti, además está bien que estes con la otra regidora, así hacen lo que mejor saben hacer que es estar de viejas chismosas y mitoteras**".

Sin embargo, Aunado, a este trato discriminatorio hacia mi persona, la Regidora Eloina Villareal Comonfort y la suscrita, únicamente tenemos una secretaria para que nos apoye en las actividades de ambas, secretaria que nos fue impuesta por la Presidenta Municipal y quien no atiende nuestras indicaciones y de viva voz nos ha manifestado que los oficios o tramites en los que requerimos nos apoye deben ser primero aprobados por la Presidenta Municipal.

Es necesario informar que tampoco se nos dota de material de oficina para poder realizar nuestras actividades, lo cual nos limita por cuanto, a la atención a la ciudadanía, vulnerando con ello no solo mi derecho a ejercer el cargo sino también al de las y los ciudadanos que acudieron a emitir su confianza a través del voto a la suscrita, ya que no se les brinda una atención adecuada.

Con ello se acredita **el trato diferenciado a la suscrita por ser mujer**, dado que hasta los asistentes (quienes son hombres) de la propia presidenta cuentan con espacios personales para desarrollar sus actividades.

Cabe precisar que de manera por demás ilegal la Presidenta Municipal decidió cambiar la sede del Ayuntamiento a la Comunidad de Cahuatache, **sin argumentos sólidos y sin la autorización del Congreso del Estado y mucho menos sin que el cabildo lo haya aprobado por unanimidad.**

Sin embargo, es importante precisar que actualmente la Presidenta atiende a la ciudadanía en su domicilio particular el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Tlapa de Comonfort; por lo que, la sede de Cahuatache tampoco es funcional para dar atención a la ciudadanía.

Es preciso señalar a esta Autoridad, que en diversas ocasiones he sido hostigada por la Presidenta para que renuncie al partido que me postulo o al cargo para el que fui electa, **quien haciendo uso de su poder** en el Municipio me señala que si decidido quedarme en el cargo, ella hará lo posible por que **no tenga desempeño alguno y que no será considerada para ninguna actividad**, tal y como hasta la fecha ha ocurrido, **reiterándome que mejor renuncie que además para que me quedo si no sirvo para esto por no ser una mujer preparada**, como

ella que desde la administración pasada está al frente del municipio. Ante tal situación la suscrita he querido renunciar al cargo pues es evidente que no puedo ni podré hacer nada por mi Municipio, mientras esta situación continúe.

De igual manera, la hoy denunciada ha girado instrucciones para que **la suscrita no perciba remuneración alguna por el cargo desempeño**, bajo el argumento de que se efectuara el pago de los meses que he laborado el día **que entregue mi renuncia al cargo que ostento**, es decir me presiona desplegando **violencia económica** para que desista de seguir ejerciendo el cargo de regidora, actos con lo que transgrede mis derechos políticos electorales, dado que la remuneración de quienes somos servidores públicos y desempeñamos cargos de elección popular, **es un derecho inherente** al ejercicio del mismo.
 ..."

II. Contestación de la denuncia.

" ...

Es falso que se hayan dado algunos actos de protesta por la ciudadanía, aclarando que las protestas deben ser pacíficas y con tolerancia en exigencia de algún derecho lo que la especie no acontece, de ahí que, se niega que los actos sean de protesta, **sin embargo, lo cierto es que el veinticinco de octubre del año pasado**, se dieron actos de violencia por personas armadas quienes se ostentan como comunitarios liderados por EDMUNDO DELGADO GALLARDO y NICOLÁS VILLARREAL DIRCIO, ex candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Xalpatláhuac, y el mandamás del pueblo de Xalpatláhuac como se le conoce, respectivamente en donde fui agredida física y verbalmente, en el cual además, desarmaron a los elementos de la Policía Municipal, atentaron contra mi vida, así como con las personas que se encontraban en un evento público, hecho que previamente se hizo contar en la denuncia presentada por violencia política en razón de género, la cual fue radicada ante este Instituto Electoral bajo el número de **expediente: IEPC/CCE/PES/094/2021** y una vez que fue desahogada la secuela procesal se determinó EXISTENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO SUFRIDA EN MI PERJUICIO, sancionando el Tribunal Electoral a los agresores, esto en razón que están obstruyendo mi derecho a ejercer libremente el cargo para el que fui electa ya que no me dejan ingresar a la sede del Ayuntamiento Municipal, ni a la población de Xalpatláhuac, Guerrero y han manifestado que me privaron de mi libertad, si me atrevo a ir a la cabecera municipal, razón por la que el Instituto Electoral tuvo que brindarme medidas de seguridad para salvaguardar mi integridad, de ahí, como se puede advertir lo que manifiestan las actoras resulta ser falso, puesto que, ese tipo de actos no son considerados como protesta si no como violencia, partiendo del supuesto que el intentar privar de la vida a un ser humano no es un acto de protesta.

Por lo que respecta que la suscrita Presidenta haya convocado a una reunión y que la haya llamado a mi oficina a la actora es falso, lo cierto es que por segunda ocasión se convocó a una sesión de cabildo para el análisis y aprobación del presupuesto de ingresos en consecuencia de la iniciativa de ley de ingreso y tabla de valores catastrales para el

ejercicio fiscal 2022, y que a dicha sesión la actora no acudió y al ser una segunda convocatoria se llevó a cabo la aludida sesión al existir quórum legal para sesionar válidamente sin la asistencia de la actora al estar debidamente convocada por segunda ocasión como consta de la sesión de cabildo y del oficio de convocatoria, de ahí que es falso lo que señala, además que este resulta hasta contradictorio pues por un lado alega violencia política al no convocársele a las **sesiones** y a las supuestas reuniones que llevamos a cabo y, por otro lado, dice que se le convoca a las **reuniones**, a la cual supuestamente acudió, pues reitero que tal reunión nunca aconteció, por lo que resulta nada creíble lo señalado por la actora dada sus propias contradicciones.

Es falso que la suscrita allá pretendido obligar a la actora a firmar una acta de sesión de cabildo para el cambio de sede, tan es así que el cambio de sede se aprobó días posteriores a los hechos violentos, que se dieron al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, **de esto se puede advertir que la actora se está conduciendo con falsedad ya que el cambio de sede se dio mediante sesión de cabildo el día veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno, a casi un mes de los hechos de violencia**, sesión de cabildo a la que fue debidamente convocada la actora, hasta por segunda ocasión, y no compareció, además, que fue una sesión publicada en la localidad de Cahuatache, perteneciente al Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, donde estuvieron presentes delegados, comisarios y los regidores que así decidieron acudir a cumplir sus obligaciones como ediles, haciendo notar que las actoras no acudieron a la sesión sin causa justificada alguna, aun cuando estaban debidamente notificadas como consta de las convocatorias y del acta de sesión de cabildo que exhibo en el capítulo de pruebas, así como también se han negado a acudir a diversas sesiones de cabildo como consta de las pruebas que acompaño.

Por lo que respecta, a que yo tomé la decisión de hacer el cambio de sede alterna de manera provisional, es falso, ya que esto fue sometido a una sesión de cabildo a la que fueron convocadas hasta por segunda ocasión la actora y no acudieron haciendo caso omiso, también resulta falso que la suscrita allá dichas manifestaciones que señalan son manifestaciones subjetivas sin que se sustenten, sin ningún elemento de prueba, dado que la suscrita en ningún momento ha intimidado o amenazado a las actoras ya que siempre me he conducido con respecto no tan solo con los ediles si no con todo el personal que labora en el Ayuntamiento Municipal, más aún que desde los hechos acontecidos el pasado 25 de octubre del 2021, no he tenido algún tipo de contacto verbal o físico con las denunciantes, pues la comunicación ha sido de manera escrita, por los canales de comunicación a través de mensajes instantáneos vía WhatsApp, que de acuerdo a la situación actual del Municipio hemos empleado como medio de comunicación, y que también de manera directa por conducto de la secretaria del área de regiduría pues reitero que la suscrita ni personal del Ayuntamiento pueden acudir a la Cabecera Municipal, pues continúa tomada por la policía comunitaria que se apropió de la sede del Ayuntamiento, por lo que resulta un riesgo inminente acudir a esa población, además, resulta falso lo que argumenta ya que a la sesión de cabildo también acudieron delgados y comisarios de las localidades, no solo los ediles.

También resulta falso, que la suscrita les haya mostrado a las actoras un acta sellada por todos los ediles y que lo haya hecho a modo, lo cierto

es que la actora en varias ocasiones se les ha convocado a sesión de cabildo y se han dejado a comparecer tal y como consta en las actas de sesiones de cabildo en donde se puede advertir que en algunas no hay quórum legal para sesionar y otras donde no están sus firmas ni sello dada su incomparecencia aun cuando se les ha convocado de manera oportuna por medios electrónicos y de manera directa por conducto de la secretaria del área de regiduría y de las convocatorias las cuales les ha sido notificadas de manera oportuna. Como podrá advertir esta autoridad las actoras pretenden sorprender la buena fe de las autoridades con manifestaciones subjetivas y no afirmativa, pues esta únicamente está presumiendo un supuesto actuar.

7.- El hecho marcado con el número 7, **ATRIBUIDOS A LA SUSCRITA EN LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PES/004/2022**, respecto a que la actora ha intentado realizar sus actividades que le corresponde como regidora, esto no lo afirmo ni lo niego ya que no me constan, sin embargo, debo decir que todos los integrantes del ayuntamiento como servidores públicos estamos obligado a cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanen cumpliendo con sus actividades como ediles y las actoras no lo han cumplido ya que se les ha convocado en diversas ocasiones y estas se han negado a acudir a las sesiones de cabildo aun cuando se les ha convocado en diversas ocasiones como consta de las sesiones de cabildo y de las convocatorias las cuales han sido notificadas de manera oportuna.

Por lo que respecta, a que ha acudido a mi persona a realizar gestiones de apoyo para la ciudadanía esto se niega ya que la suscrita no he tenido contacto con las regidoras en la sede alterna del ayuntamiento ya que ni siquiera acuden a realizar sus actividades que tienen la obligación de llevar a cabo de acuerdo con sus atribuciones como lo es, el caso de asistir a las sesiones de cabildo aun cuando se les ha comunicado por convocatoria de manera oportuna, asimismo, también se niegan a recibir su remuneración con el argumento que la deducción del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que se les deduce es ilegal, tan es así que cuando se aprobó el pago de la remuneración manifestaron que no estaban de acuerdo y se negaron a firmar el acta de sesión de cabildo, como consta de la referida acta, y dada la negativa de recibir su pago de remuneración el representante legal del Ayuntamiento (síndico municipal), realizo una consignación de pago al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEE/AG/002/2022, al considerar que es la autoridad competente ya que se trata de ediles en función de sus cargos, sin embargo, el Tribunal Electoral con la finalidad de no hacer su trabajo determino la improcedencia de la vía con argumentos vagos que la consignación del pago es improcedente, razón por la que el síndico municipal recurrió dicha determinación ante la Sala Regional Ciudad de México, haciendo notar que quien está cometiendo la violencia política en razón de género es el propio Tribunal Electoral al considerar que a las regidoras no les fue notificado en su domicilio personal cuando no es una obligación de la suscrita buscar a los ediles en sus casas, ya que para ello existe una sede oficial, en este caso alterna a causa de los acontecimientos ocurridos el pasado 25 de octubre de 2021, más aún que de autos se advertía que fueron notificados por medios electrónicos tan es así que respondieron la notificaciones vía WhatsApp, por conducto del Secretario General en ese entonces, que justo fue la intención del Síndico buscar a la autoridad

competente como es el Tribunal Electoral del Estado, para que por su conducto les sea legalmente notificado y este tenga veracidad de lo que se está manifestando en la consignación de pago, la violencia política que comete el Tribunal Electoral es en el sentido de la omisión de la notificación o conocimiento cuando éste es la autoridad competente para hacerlo, ya que la suscrita no tengo el carácter de fedatario público "ilegible" o tiene un actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado quienes son los competentes para conocer el asunto ya que se trata de una consignación de pago a fin de garantizar un derecho a los ediles a recibir las remuneraciones correspondientes al ejercicio de su cargo.

Por lo que respecta, a las supuestas manifestaciones que dice realicé de manera textual lo niego rotundamente, ya que bajo protesta de decir la verdad la actora hasta este momento no ha tenido contacto directo con la suscrita desde que se dio el cambio de sede alterna, ni mucho menos para hacer la manifestación que refieren, más aún, que estas manifestaciones subjetivas, sin que sean acompañadas con el mínimo elemento de prueba ni siquiera indiciario de lo señalado por las actoras, mayormente que la suscrita jamás me he conducido con palabras altisonantes ni con ellas ni con otro compañera o compañero del cabildo municipal, ni con la ciudadanía, advirtiendo un actuar doloso, además, que la suscrita no soy jefa de nadie pues tenemos las mismas condiciones como ediles.

8.- El hecho marcado con el número , **ATRIBUIDOS A LA SUSCRITA EN LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PES/004/2022**, esto es totalmente falso ya que la actora si ha sido convocada a las sesiones de cabildo y a realizar sus cobros de sus remuneraciones a lo cual se han negado como consta de ellos oficios que me fue notificado vía WhatsApp por conducto del entonces Secretario General donde cuatro regidores hacen diversas sesiones y oficios del pago de su remuneración haciendo manifestaciones, entre ellos la actora, de que no acudirán a la sede alterna de Cahuatache, Gro., de ahí que se puede advertir que las actoras se están conduciendo con falsedad, además que también se les ha notificado por conducto de la Secretaria General, así como de la secretaría particular adscrita al área de regiduría como consta de los elementos de pruebas.

Por lo que respecta, a las supuesta manifestaciones que la suscrita realice a la actora, como totalmente falso ya que jamás he realizado las manifestaciones que señala más aún, que ni siquiera señala modo tiempo y lugar donde dice que sucedieron los supuestos hechos, ya que la regidora ni siquiera conoce la sede alterna, esto se puede advertir al referir que los demás ediles tienen cubículos privados, y que solo ella con otra regidora comparten oficina, por lo que a su decir, esa situación constituye violencia política, al supuestamente la suscrita con esa acción a ver dado un trato diferenciado por el hecho de ser mujer, cuando la sede alterna no tiene cubículos u oficinas para ningún edil, siendo así que todos trabajamos en un lugar común y todos compartimos la oficina ya que se trata de una oficina única y escritorios ni siquiera se tienen ya que se utilizan de mesas, haciendo la precisión que el inmueble y los bienes muebles en su interior son parte de la Comisaria Municipal de Cahuatache, perteneciente al municipio de Xalpatláhuac, Guerrero. Porque todos los escritorios y materiales de oficina se encuentran secuestrados por policías comunitarios que no permiten el acceso a la localidad de Xalpatláhuac, con esto es claro y evidente que la actora se

están conduciendo con falsedad al manifestar hechos que jamás han acontecido, ni en la forma que indican ni en ningún otro lo cual se puede corroborar con el informe que emite el Síndico y con la inspección que el órgano investigador ordenó para un mejor proveer y que se me corrió traslado al momento de que fui emplazada a juicio de la presente queja, mismos que obran en autos y por economía procesal hago míos.

9.- El hecho marcado con el número 9, **ATRIBUIDOS A LA SUSCRITA EN LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPG/CCE/PES/004/2022**, es cierto que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó la sede alterna y no fue capricho de la suscrita, **si no que esto se hizo dadas las condiciones y actos de violencia que se dieron en Xalpatláhuac el día veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, donde fui agredida física y verbalmente, y fueron desarmados los elementos de la Policía Municipal y atentaron contra mi vida y la del personal de ayuntamiento por los actos de violencia que originaron unos sujetos que se ostentan como policías comunitarios** liderados por EDMUNDO DELGADO GALLARDO: NICOLÁS VILLARREAL DIRCIO, a quienes denuncie ante esta instituto y Tribunal Electora, al momento de resolver, acredito la violencia pruebas que se exhiben en el capítulo de pruebas.

“ilegible” que la edil aquí actora no haya sido convocada a la sesión de cabildo abierta donde se aprobó la sede alterna, pues si fue convocada hasta dos ocasiones como consta de las actas de sesión de cabildo y de las convocatorias las cuales le fueron notificadas de manera oportuna y las actoras no acudieron, de cual se puede advertir, hasta se contradice la regidora porque en su hecho marcado con el numero 6 donde señala que supuestamente yo le mostré y puse a la vista un acta ya elaborada y sellada el día veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, cuando no es cierto, tan es así que ella señal que tenía el sello de todos los ediles, cuando en el acta de sesión que advierte carece de sello y firma de los incomparecientes, además que van selladas y firmadas por los delegados, el cambio de seda alterna se aprobó en sesión pública, además, el cambio de sede alterna se aprobó en sesión de cabildo el 21 de noviembre de 2021, es decir, casi un mes después de los hechos de violencia suscitados en nuestro municipio, de ahí se puede advertir la falsedad con la que se conducen ante esta autoridad, pues por un lado dice que ella tuvo a la vista el acta el día veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, como lo afirma en su hecho marcado con el número 6 y en este hecho marcado con el numero 9 dice que se enteró por medio de las redes sociales el veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno, con esto es evidente que se está conduciendo con falsedad.

Resulta falso también, que alguien este suscribiendo a su nombre algún documento o cualquier otro acto, esto se demuestra con todas la documentales que se exhiben en el capítulo de pruebas, donde la actora no acude a las sesiones de cabildo y a los eventos porque a su decir la cabecera Municipal está en Xalpatláhuac, Guerrero y no en la comunidad de Cahuatache y que no manejan ningún recurso para poder trasladarse a dicha comunidad como se advierte del escrito que me notifico vía WhatsApp el catorce de enero de dos mil veintidós, y once de enero de dos mil veintidós, donde la regidora confirma haber recibido diversas notificaciones, de ahí que no puede venir alegando con sus obligaciones que marcan la Ley Orgánica del Municipio, en el que señala que está

obligada a acudir a las sesiones de cabildo, en el artículo que a continuación se transcribe:

Artículo 80.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- VII. Presentar anualmente un informe escrito del ejercicio de sus funciones ante el cabildo, sin perjuicio de que puedan hacerlo ante la ciudadanía
- VIII. Brindar en sus oficinas atención a la ciudadanía, conforme al ramo que le corresponda, y

Como se puede advertir, la regidora al igual que la otra actora y otros regidores, han incumplido con lo que mandata el numeral 80 de la Ley antes invocada, al no estar cumpliendo con sus funciones como ediles aun cuando se les ha convocado en diversas ocasiones como consta de las convocatorias, y como propiamente lo reconoce al signar los oficios sin números, de fechas 14 de enero de 2022, respectivamente, las cuales se agregan al capítulo de pruebas correspondiente.

10. El hecho marcado con el número 10, **ATRIBUIDOS A LA SUSCRITA EN LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PES/004/2022** al contener más de un hecho se contesta de la siguiente manera.

Es cierto, que inicie un procedimiento como lo refiere la actora, ya que fui víctima de violencia política en razón de género a ser votada, en su vertiente al ejercicio del cargo para el cual fui electa, al haberme obstruido el ejercicio de mi cargo, al tomar de manera violenta la sede del Ayuntamiento Municipal, y como consecuencia la imposibilidad de poder brindar atención adecuada a la ciudadana del Municipio, lo cual quedo debidamente demostrado en el procedimiento especial sancionador donde no solo fui violentada físicamente si no psicológicamente, donde se atentó contra la vida de los elementos de seguridad pública, la suscrita y el personal que labora en el Ayuntamiento, así como se atentó contra la paz social del municipio de Xalpatláhuac, todo esto fue del conocimiento público, así como, de esta Coordinación.

Asimismo, hago notar que la regidora aquí actora ha hecho equipo con los denunciados Edmundo Delgado Gallardo ex candidato de Movimiento Ciudadano, Nicolás Villareal Dircio (**tlayakanki**) y regidores de MORENA Y MC, así como de la policía comunitaria, tal y como se acredita con el oficio SGG/JF/004/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Gobierno en el que anexa la tarjeta informativa 8, en donde hace alusión a diversas minutas de trabajo, donde se puede advertir dichas "**ilegible**", tal y como se acredita con las prueba documental que se exhibe al presente escrito, razón por la que conocen el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021, que refieren en su denuncia.

Es falso que se esté haciendo mal uso del sello y firma de la actora, pues lo cierto es, que dicha sesión de cabildo semana en su escrito que no lleva su firma ni sello ya que la edil fue convocada hasta por dos ocasiones para que asistiera a la sesión de cabildo y no compareció aun cuando estaba debidamente notificada como consta de la sesión de cabildo y de las convocatorias que les fueron enviados a la actora, por lo que dicha presunción que tiene de que le ha sido falsificado su firma o

mal uso de ella y de su sello, es totalmente falso, y se desvirtúa con las actas de sesión de cabildo donde se hace constar su incomparecencia aun cuando estuvo legalmente notificada hasta por dos ocasiones y dada la responsabilidad y urgencia de otorgar los servicios a la ciudadanía fue que se determinó como sede alterna la comisaria municipal de la localidad Cahuatache, Guerrero, por determinación del voto de calidad de los integrantes del Cabildo y no a capricho de la suscrita ni de Comisarios y Delgados al considerar que los hechos suscitados en la cabecera municipal de Xalpatláhuac fueron considerados como de gravedad de dicha determinación se hizo del conocimiento al Congreso del Estado y al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Gobierno, al tratarse de un tema extraordinario y de gravedad los hechos que se suscitan en la población lo cual pone en riesgo la vida de todo el personal del Ayuntamiento y de la Población, de ahí que, hay causa justificada en la acción tomada, sin embargo, **el Congreso del Estado no ha emitido alguna determinación, la que ya no resulta ser un acto imputable a la suscrita**, pues yo al igual que la actora cumplo con mi obligación de servir al pueblo y de continuar brindando los servicios básicos a la población ya que no podemos dejar desatendido al Municipio pues de hacerlo incurriríamos en una responsabilidad como representantes del pueblo, y con esto no se puede configurar una violencia en contra de la actora ya que nos encontramos en un caso extraordinario y de fuerza mayor donde se pone en riesgo la vida de seres humanos.

Por lo que respecta, que la actora tiene el temor fundado de que se estén suscribiendo oficios, actas de cabildo u otros documentos, es falso y como lo refiere la edil esto solo es una presunción en la que se “ilegible” especulaciones frívolas sin ningún sustento legal alguno ya que de las propias actas de sesión de cabildo y de las convocatorias se puede advertir que la actora fue convocada a las sesiones de cabildo y no compareció sin que exista causa justificada para ello, adicionando a esto que la suscrita en ningún momento he falsificado firmas, ni sellos de los ediles, pues la suscrita siempre me he conducido con honestidad y respeto hacia mis compañeras y compañeros ediles, así como del personal que labora para el Ayuntamiento municipal.

11. El hecho marcado con el número 11, **ATRBUIDOS A LA SUSCRITA EN LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PES/004/2022**, al contener más de un hecho se contesta de la siguiente manera.

Es falso, que a la actora se les allá asignado una oficina compartida con la regidora Eloína Villarreal Comonfort, y que se les haya dado una sola llave, de la misma forma, se contesta que es falso que los demás ediles tengan una oficina propia, como tampoco la suscrita tengo oficina propia, debo decir que la actora se está conduciendo con una total falsedad pues desde que se aprobó la sede alterna en Cahuatache, Guerrero, la regidora no se ha presentado a realizar sus actividades como edil así como consta de los oficios que me fueron notificados donde se niegan a acudir a realizar sus actividades, así como también se niegan a ir a cobrar sus remuneraciones porque no están de acuerdo con su salario al pretender que se les pague más de lo que fue aprobado en sesión de cabildo, donde 4 regidores se negaron a percibir dicha remuneración y a firmar el acta de sesión del cabildo, de lo que dio fe el Secretario General del Ayuntamiento.

Debo aclarar, que la actora se está conduciendo con falsedad ante esta autoridad administrativa ya que como está demostrado con la inspección que este propio instituto realizó como medida preliminar para un mejor proveer, la sede alterna del Ayuntamiento que presidimos no cuenta con ningún privado, pues es un solo cubículo rectangular de aproximadamente seis metros por veintitrés, con única puerta de entrada para todos, sin que existan privados y dicho inmueble se comporte tanto por los ediles como directores, y todo el personal del Ayuntamiento, también cuenta con un patio (corredor) el cual está al aire libre pues no cuenta con puertas, debo hacer notar que todos trabajamos en mesas grandes donde se colocan sillas alrededor ya que no contamos con escritorios y contamos con muy poco material de oficina ya que todo eso quedó secuestrado en la sede oficial del Ayuntamiento por los policías comunitarios y que mantienen cerrado actualmente, tan es así que Enel procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/094/2021, se emitió como medidas de protección la liberación de la sede oficial y para ello se “ilegible” a diversas autoridades del estado quienes hasta la fecha se han negado a cumplirla con el argumento que no hay condiciones para poder ordenar el desalojo de los policías comunitarios y debo hacer notar que este Ayuntamiento no cuenta con elementos policiacos para poder hacerlo ya que como se reitera estos fueron desarmados el día de los hechos violentos que se dieron en Xalpatláhuac, el pasado 25 de octubre de 2021, entonces como puede advertirse que la parte actora se está conduciendo con falsedad al señalar hechos falsos y que ya fueron corroborados por este instituto, como pruebas para mejor proveer de acuerdo a sus facultades.

Resulta falso, que se les esté dando un trato discriminatorio a las actoras ya que los hechos señalan son falsos, por lo que respecta a la secretaria en efecto les fue asignada una secretaria, pero es falso que la suscrita la haya impuesto, lo cierto es, que la determinación de quien fungiría como secretaria del área de regiduría fue de los propios regidores no de la suscrita y debe decirse que es la única secretaria para el área de regiduría, es decir, quien le apoya a todos los regidores ya que como se ha manifestado no hay oficinas particulares, sino que se trata de una oficina única donde también atiende la suscrita ya que la sede alterna es una Comisaría Municipal de una localidad y que se trató de acondicionar como oficina dados los hechos violentos que se vivieron en Xalpatláhuac, Guerrero, y no como pretenden hacerlo notar las ediles, haciendo notar que la regidora hasta la presente fecha no ha acudido a la sede alterna a realizar sus actividades, por lo que las notificaciones se han realizado algunas se hacen de manera personal en su domicilio particular de las actoras y otras por medios electrónicos WhatsApp, ya que la secretaria particular ha sido amenazada por la regidora, asimismo, es del conocimiento de este instituto que cuando acudieron a notificar la denuncia que la suscrita presenté, detuvieron al Presidente del Consejo Distrital que fue a notificar y lo liberaron hasta que fueron de la Secretaria General del Gobierno del Estado, debo hacer notar a esta autoridad que la situación que se vive en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero es complicado y de mucha delicadeza que ni siquiera la suscrita me he atrevido a evidenciar ante los medios de comunicación nacional o estatal, porque si lo hago van a detenerme y corro el riesgo que atenten contra mi vida lo que he manifestado en un sinfín de ocasiones en el procedimiento especial sancionador que presente ante un instituto y que obran constancia de esto, tal y como lo acredito con los elementos de pruebas que exhibo al presente escrito.

Por lo que respecta a la dotación de material en ningún momento se limita ya que el material de oficina está en las mesas donde se trabaja y no hay limitación para tomarlo, se toma de acuerdo la utilidad que dan sin que les sea restringido ya ni siquiera hay donde guardar el material por lo que todo el personal, así como los ediles, pueden tomar de la mesa lo que necesiten sin ilimitación alguna y sin que se haga bajo solicitud por escrito o verbal ya que el material está sobre la mesas donde se trabaja, debo decir, que se está trabajando con condiciones precarias ya que se trata de un tema excepcional en el estado de Guerrero bajo los hechos de violencia que se suscitaron en nuestro Municipio y se siguen suscitando ya que no hemos podido recibir apoyo por parte del gobierno Estatal o Federal para la liberación de la sede oficial aun cuando es una de las medidas de protección que fueron brindadas para el cese de la violencia que cometieron los policías comunitarios liderados por EDMUNDO DELGADO GALLARDO; NICOLAS VILLAREAL DIRCIO, quienes son estas personas que están cometiendo los actos de violencia, no la suscrita pues yo soy víctima de todos estos actos de violencia ya que no me dejan ejercer libremente el cargo para el que fui electa en la sede oficial al no permitirme el acceso, conjuntamente con mis compañeros ediles.

Por lo que nunca ha existido un trato diferenciado con las actoras tan es así que yo comparto mesa con las ediles y el resto de los regidores ya que no tenemos privados u oficinas individuales como lo pretenden hacer creer las actoras pues atendemos a la ciudadanía en presencia de todo el personal no tan solo de los ediles.

12. El hecho marcado con el número 12, **ATRIBUIDOS A LA SUSCRITA EN LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PES/004/2022** al contener más de un hecho se contesta de la siguiente manera.

Es falso que la suscrita de manera ilegal haya decidido hacer un cambio de sede del Ayuntamiento esto es falso ya que esto fue aprobado mediante sesión de cabildo abierta donde fueron convocados los ediles y no asistieron a la sesión, así mismo al ser una sesión de cabildo abierta estuvieron presentes comisarios y delegados de varias localidades es entonces que esto no fue una terminación a capricho de la suscrita ya que se justificó la razón del porque se designaba una sede alterna dado los hechos violentos donde se atentó contra la vida e integridad del personal y de la suscrita, pues el Ayuntamiento tiene que seguir funcionando a fin de no generar un perjuicio a los interés de todo un Municipio.

Además, de que tal acto le fue informado al Congreso del Estado de manera oportuna, así como a la Ejecutiva del Estado por medio del Secretario de Gobierno y son estas autoridades que no han emitido una determinación, sin embargo, y con la finalidad de no poner en riesgo el buen funcionamiento del Ayuntamiento estamos trabajando en la sede alterna hasta en tanto las autoridades estatales determinen la procedencia o improcedencia del cambio de la sede provisional para el funcionamiento del Ayuntamiento y brindar las atenciones que se requieran, o en su defecto liberen la sede oficial como lo mandato este órgano electoral, o bien nos comuniquen lo que hayan aprobado en

relación a cómo debemos desempeñar nuestras funciones ante estas circunstancias extraordinarias.

Ahora por lo que respecta a que atiendo en a ciudadanos en mi casa como servidora pública tengo el deber y obligación de atender a cualquier persona, ya sea en la sede alterna, en la calle, en un evento público, y si me buscan en mi casa estoy obligada a hacerlo ya que para eso fui electa para servir al pueblo y escuchar la problemática y ver cómo podemos resolver o brindar el apoyo esto hacer ver únicamente que estoy cumpliendo mis obligaciones, por lo que respecta a mi casa en la ciudad de Tlapa de Comonfort, no veo la razón que a las ediles les afecte que yo tenga una propiedad en Tlapa de manera conjunta con mi esposo, pues hago notar que la casa que tenemos en Xalpatláhuac está tomada por los comunitarios y ya dañaron la infraestructura la cual se ha convertido en inhabitable además que la suscrita no puedo subir a Xalpatláhuac ni mi familia porque los comunitarios han amenazado que si subimos nos van a privar de la vida de lo cual tenemos mucho miedo porque son unas personas muy agresiva, esto lo he manifestado en muchas ocasiones ante este Instituto y de lo cual no he recibido atención adecuada a mis peticiones, **YA QUE HAN TOLERADO EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES ESTATALES VINCULADAS, PRESUMIENDO LA SUCRITA QUE LAS AUTORIDADES DE ESTE INSTITUTO Y VINCULADAS VAN ACTUAR HASTA QUE SE ME PRIVE DE LA VIDA O A ALGUIEN DE MI FAMILIA.**

Por lo que respecta que la sede alterna no funciona esto es totalmente falso ya que dicha sede si está funcionando y dando atención al público de manera normal a cualquier ciudadano o ciudadana que lo requiera esto está demostrado con la prueba de inspección que se levantó para elementos para un mejor proveer como consta en autos y que hago mi por economía procesal, sin embargo, es lógico que como todo ente de gobierno tenga un horario de trabajo y que tenga días de descansos como lo marca la ley laboral, pues no se puede tener trabajando a un ser humano día y noche, pues ni este órgano electoral lo hace.

13. El hecho marcado con el número 13, **ATRIBUIDOS A LA SUSCRITA EN LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PES/004/2022**, al contener más de un hecho se contesta de esta manera.

Es falso que la actora sea hostigada por la suscrita para que renuncie pues los cargos de elección popular son irrenunciables y yo no tengo esa facultad de hacerlo quien lo determina es el Congreso del Estado no la suscrita.

Ahora que la edil pretenda renunciar a su cargo resulta imposible ya que estos cargos son irrenunciables y de hacerlo puede incurrir en una responsabilidad pudiendo advertir que la actora está actuando con dolo así la suscrita con el fin de hacerme ver como la que estoy en su contra lo que no es creíble, además, que la suscrita no estoy haciendo uso de ningún poder mucho menos de mi investidura publica, pues siempre me he conducido con lealtad y respeto con mis semejantes.

Además, que la suscrita jamás he estado al frente de administraciones pasadas, pues soy la primera mujer alcalde que logra hacer historia en el municipio de Xalpatláhuac como propiamente lo reconoce el Tribunal

Electoral en la sentencia emitida en el expediente TEE-PES-052-2021, por lo que resulta hasta irrisorio lo que señalan las actoras, **DEBO HACER NOTAR A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE LO ÚNICO A QUE SE ME ESTÉ ORILLANDO CON TODO LOS ACTOS QUE ESTÁN HACIENDO EN MI CONTRA ES QUIE DADA LA INGOBERNABILIDAD Y LA FALTA DE APOYO QUE HE RECIBIDO POR LAS AUTORIDADES ESTATALE Y DE ESTE PROPIO INSTITUTO ES PEDIR LICENCIA YA QUE HAN TOLERADO EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES ESTATALES VINCULADAS, PRESUMIENDO LA SUSCRITA QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES VINCULADAS, PRESUMIENDO LA SUSCRITA QUE LAS AUTORIDADES DE ESTE INSTITUTO Y VINCULADAS VAN A ACTUAR HASTA QUE SE ME PRIVE DE LA VIDA O A ALGUIEN DE MI FAMILIA, YA QUE MI ÚNICO “DELITO” QUE HE COMETIDO ES SER LA PRIMER MUJER INDÍGENA QUE GOBIERNA XALPATLÁHUAC, sin el respaldo de ningún Gobierno, Estatal y Federal aun cuando se los he pedido.**

14. El hecho marcado con el número 14, **ATRIBUIDOS A LA SUSCRITA EN LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PES/004/2022** al contener más de un hecho se contesta de la siguiente manera.

En efecto la remuneración a la que tienen derecho es un derecho que tienen como servidor público inherente al cargo, sin embargo, debo hacer notar que son 4 ediles que se niegan a ir a cobrar su remuneración ya que por un lado dicen que no irán a la sede alterna y argumentan que no cobrarían porque se les deduce el ISR (impuesto sobre la renta), al considerar que es ilegal su retención, por el otro lado pretenden que les pague el Secretario General de Gobierno quien no es la autoridad competente para hacerlo.

50

Es falso que la suscrita este exigiendo la renuncia de la hoy actora y mucho menos pedirle una renuncia cuando ni siquiera soy la persona indicada o facultada para ello pues un edil no es admisible una renuncia ya que estos son electos de manera popular y quien es la persona indicada para una licencia es el Congreso del Estado y debe ser sin presión ni coacción, de ahí no pude ser creíble lo manifestado por la actora.

Es falso que la suscrita este cometiendo violencia económica en contra de la actora, tan es así que siempre se les ha informado por escrito que su remuneración está a disposición de la Tesorería Municipal quien es el encargado de realizar sus cobros es que mediante escrito de fecha veintidós de marzo del presente año, a fin de garantizar su derecho al ejercicio al cargo, sus pagos fueron puestos a disposición del Tribunal Electoral del Estado en vía de jurisdicción voluntaria de consignación de pago, quien es la autoridad competente ya que la regidora se encuentra en funciones, esto con la finalidad de que los ediles no tengan excusas de ejercer libremente su cargo como hoy pretenden hacerlo creer, y hasta la presente fecha se siguen negando a recibir su remuneración ya que tampoco acuden al órgano electoral a recibir su remuneración, por lo que nunca se le ha violado algún derecho político electoral en la vertiente en la obstrucción al ejercicio al cargo como pretenden alegarlo. Preciso lo anterior, en este momento procedo a dar contestación a los hechos que se me imputan en relación a la queja interpuesta por la

regidora ELOINA VILLARREAL COMONFORT, a la que se le asigno el número de expediente **IEPC/CCE/PES/005/2022**, lo cual realizo de la siguiente manera:
...”

De conformidad con lo asentado en el Acta de la diligencia de audiencia de pruebas y alegatos del doce de mayo, la quejosa Carmen Pinzón Villanueva se presentó a dicha diligencia e intervino a través de su representante legal; y la denunciada Selene Sotelo Maldonado, compareció a la mencionada diligencia a través de su representante legal. Ambas partes ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas para sostener sus hechos y defensas. Y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

III. Pruebas ofrecidas por la quejosa Carmen Pinzón Villanueva:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia debidamente certificada de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, mediante la que se acredita que la suscrita ostento la calidad de regidora, expedida por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. INFORME DE AUTORIDAD. - Consistente en el informe mediante copias debidamente certificadas que rinda el Congreso del Estado de Guerrero, quien deberá exhibir ante esta Autoridad las actas de sesión de cabildo consistentes en:

A) Acta de Sesión de Cabildo mediante la que se aprueba el Cambio de sede del Ayuntamiento Municipal a la Comunidad de Cahuatache.

B) Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veinticinco de octubre de 2021, aprobaron por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2022.

Pruebas que ofrezco en términos de la fracción VI del artículo 12 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral en la entidad, comprobando que con fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, la suscrita solicite dichos documentos al Congreso del Estado de Guerrero; prueba que se ofrece para acreditar las vulneraciones a mis derechos político-electorales de que he sido objeto y que a la suscrita no se me ha permitido participar en las sesiones de cabildo.

3. INFORME DE AUTORIDAD. - Consistente en el informe mediante copias debidamente certificadas que rinda el Secretario General del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, quien deberá exhibir ante esta autoridad todas y cada una de las actas de sesión de cabildo que se han llevado a cabo, prueba que ofrezco en términos de la fracción VI del artículo 12 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral en la entidad comprobando que con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, la suscrita solicite dichos documentos al Secretario General del citado Municipio; prueba que se ofrece para acreditar las vulneraciones a mis derechos político-electorales de que he sido objeto y que a la suscrita no se me ha permitido participar en las sesiones de cabildo.

4. INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en el informe que mediante copias debidamente certificadas y en aras de allegarse de más elementos para la integración de expediente solicite esta Unidad Técnica de lo Contencioso al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto al acta de sesión de cabildo ordinaria número seis, que obra en sus archivos dentro del expediente TEE-PES-052/2021, prueba que se ofrece para acreditar que a la suscrita no se me ha permitido participar en las sesiones de cabildo.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. — En todo lo que me favorezca o por derecho me corresponda, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda, la cual se ofrece para acreditar las vulneraciones a mis derechos político electorales.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. — En todo lo que favorezca a la suscrita.

Asimismo, mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil veintidós, la Licenciada Yamel López González apoderada de la denunciante Carmen Pinzón Villanueva, ofreció como prueba superveniente, capturas de pantalla y tres links de Facebook, mismas que se identificaran con el numeral 7 para mayor precisión:

"7. Que por medio del presente escrito ocurro a informar a esta autoridad electoral, los actos de violencia de los que es víctima la C. Carmen Pinzón Villanueva, ya que menoscaban la integridad de mi representada, al ser agredida y humillada, por ciudadanos de Xalpatláhuac, por medio de la red social la cual se denomina Facebook, tal y como se muestra en las siguientes tomas de capturas:

https://m.facebook.com/story.php?storv_fbid115071004530193&id=100080818821456

https://m.facebook.com/story.php?ston_fbid=115081121195848&1d=100080818821456

https://m.facebook.com/stoty.php?storv_fbid=115081121195848&id=100080818

Asimismo, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Lic. Yamel López González apoderada de la denunciante Carmen Pinzón Villanueva, ofreció como prueba superveniente, una captura de pantalla y un link de Facebook, mismas que se identificaran con el numeral 8 para mayor precisión:

"8. Que por medio del presente escrito ocurro a informar a esta autoridad electoral, los actos de violencia de los que es víctima la C. Carmen Pinzón Villanueva, ya que menoscaban la integridad de mi representada, al ser agredida y humillada, por ciudadanos de Xalpatláhuac, por medio de la red social la cual se denomina Facebook, tal y como se muestra en la siguiente toma de captura:

https://m.facebook.com/story.php?stony_fbid=115884721115488&id=100080818821456

..."

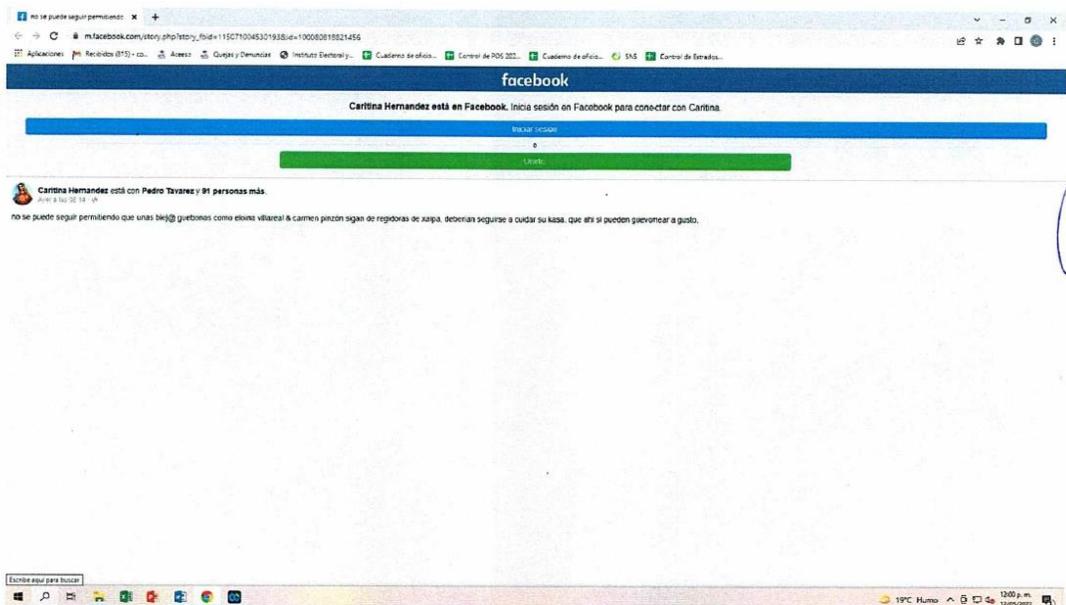
Ahora bien, por cuanto a las pruebas marcadas con los números 7 y 8 se procedió a su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la inspección ocular a los links o vínculos de Internet de la red social Facebook, ofrecidos como pruebas supervinientes, y previo a acordar respecto de su admisión, la autoridad instructora procedió a su desahogo, por lo que, en ese acto, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, servidora pública con delegación de la función de oficialía electoral del IEPC, mediante Acuerdo *OO1/SE/06-01-2022*, de conformidad los artículos 2 y 3 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; con fundamento en el artículo 201, párrafo cuarto, inciso c) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero hizo constar que en dicha audiencia de pruebas y alegatos, que derivado de las pruebas supervenientes ofrecidas por la Lic. Yamel López González, apoderada de la denunciante ciudadana Carmen Pinzón Villanueva, en el que ofrece los siguientes sitios, links o vínculos de Internet: 1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115071004530193&id=100080818821456, 2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115081121195848&id=100080818821456, 3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115081121195848&id=100080818, y 4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115884721115488&id=100080818821456.

Lo anterior con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión la promovente en su escrito de once y doce de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, por lo que, a efectos de desahogar la presente actividad, el personal actuante se auxilió de un equipo de cómputo integrado por un "CPU" marca *Vorago* color negro, con procesador *Intel Core i5, 7 th Gen*, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de *USB*; un monitor LED para computadora, marca "*Vorago*", modelo: *LED-W21-300*, color negro, y accesorios. Bajo tales circunstancias, se dio fe de los siguientes actos y hechos:

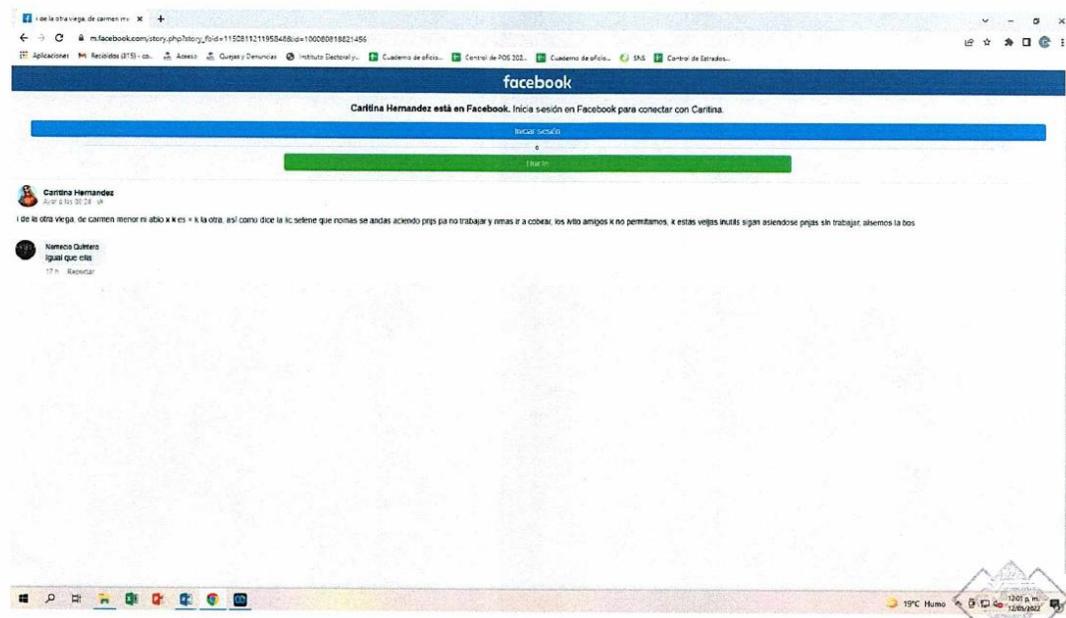
La encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, fedataria electoral procedió a la verificación del contenido de los links o vínculos de internet proporcionados para tales efectos, realizó capturas de pantalla del resultado obtenido, para después describir lo inspeccionado, por lo que, al introducir en la barra de búsqueda del navegador Google Chrome los links o vínculos de internet descrito en el proemio de la diligencia de pruebas y alegatos, se arrojó la información contenida en los siguientes:

CAPTURAS DE PANTALLAS

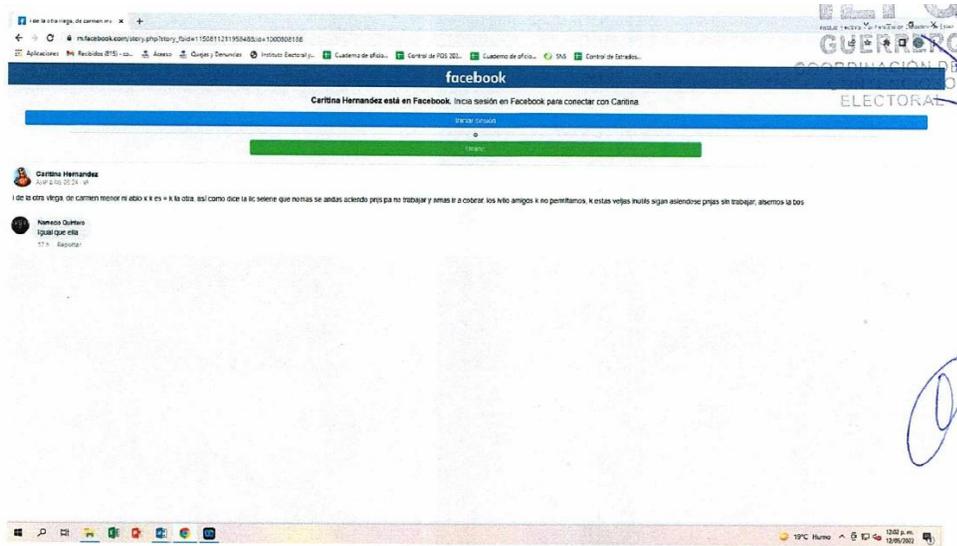
1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115071004530193&id=100080818821456:



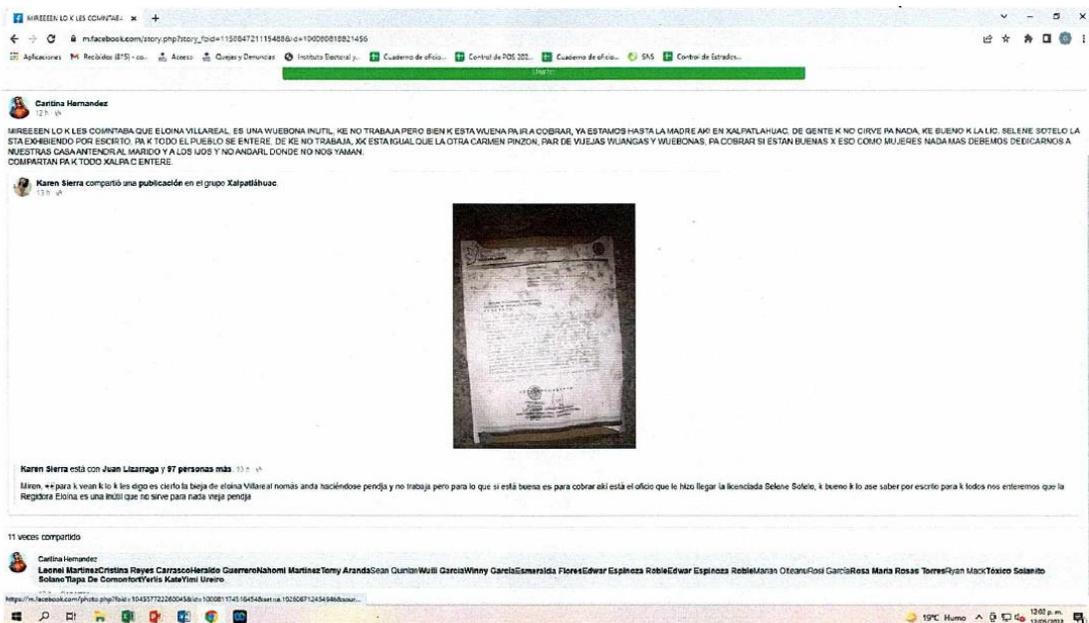
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115081121195848&id=100080818821456



3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115081121195848&id=1000808188



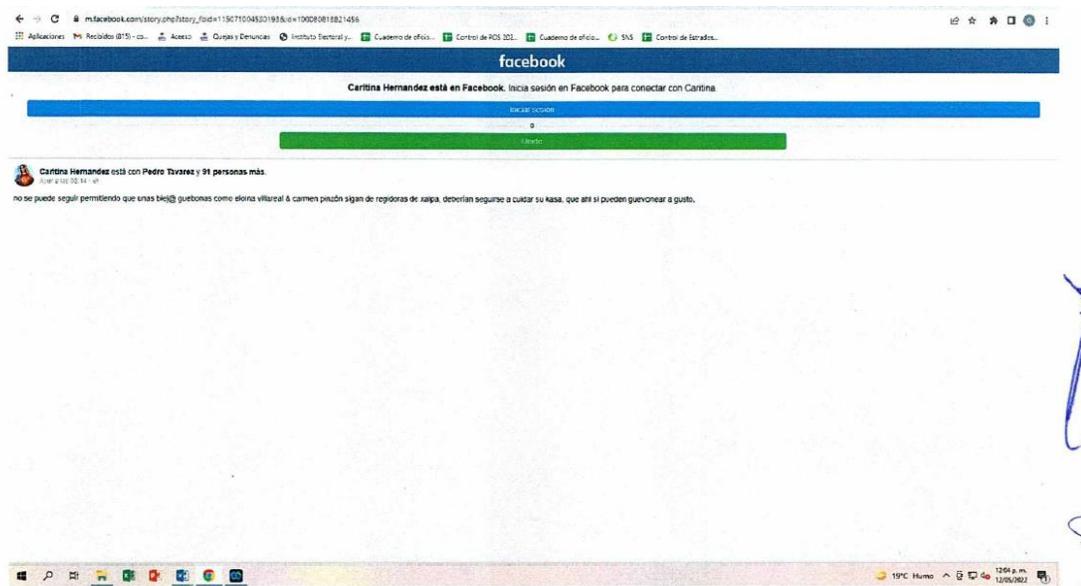
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115884721115488&id=100080818821456



Descripción del contenido de los links o vínculos de internet. Una vez cerciorado del contenido de los sitios, links o vínculos de internet proporcionados y obtenidas las capturas de pantalla de cada una de ellas, se procedió a realizar la descripción de los mismos, de la siguiente manera.

Se hizo constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link o vínculo de internet identificado como: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115071004530193&id=100080818821456, arroja la siguiente información:

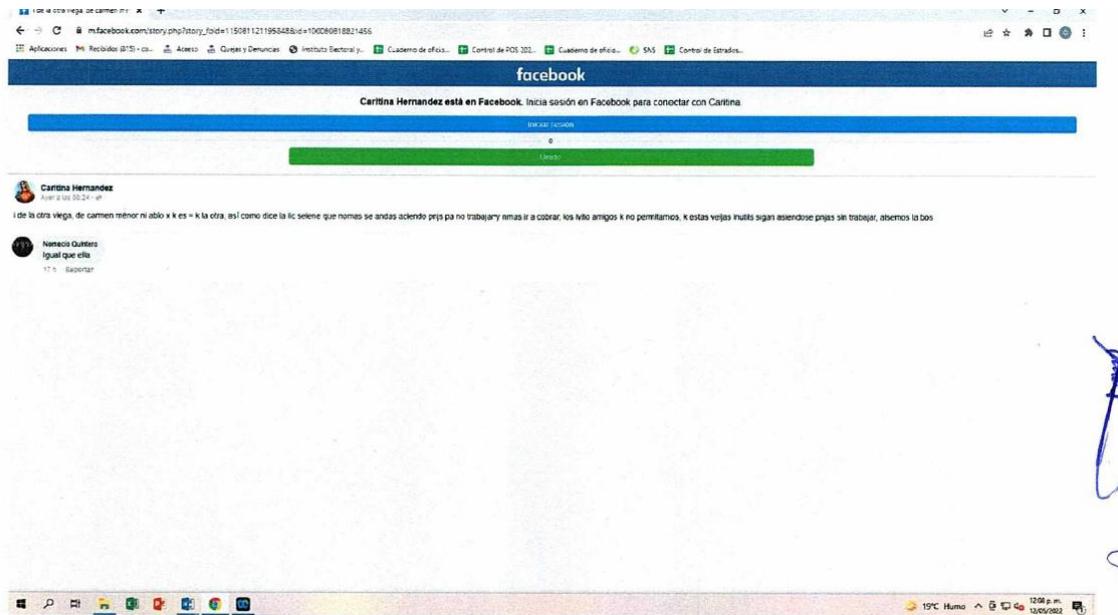
Se trata de una publicación en la red social Facebook, con las siguientes características: en la parte superior se pueden observar los siguientes textos: "facebook" y "Caritina Hernandez está en Facebook, Inicia Sesión en Facebook para conectar con Caritina", "Iniciar sesión", "o", "Unirte", en seguida, se lee la publicación del perfil de Facebook de "Caritina Hernandez": "Ayer a las 08:14", "no se puede seguir permitiendo que unas bieje bonas como eloina villarreal & carmen pinzón sigan de regidoras de Xalpa, deberían seguirse a cuidar su kasa, que ahí si pueden guovonear a gusto," Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Se hizo constar que es todo lo que se observó en el primer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

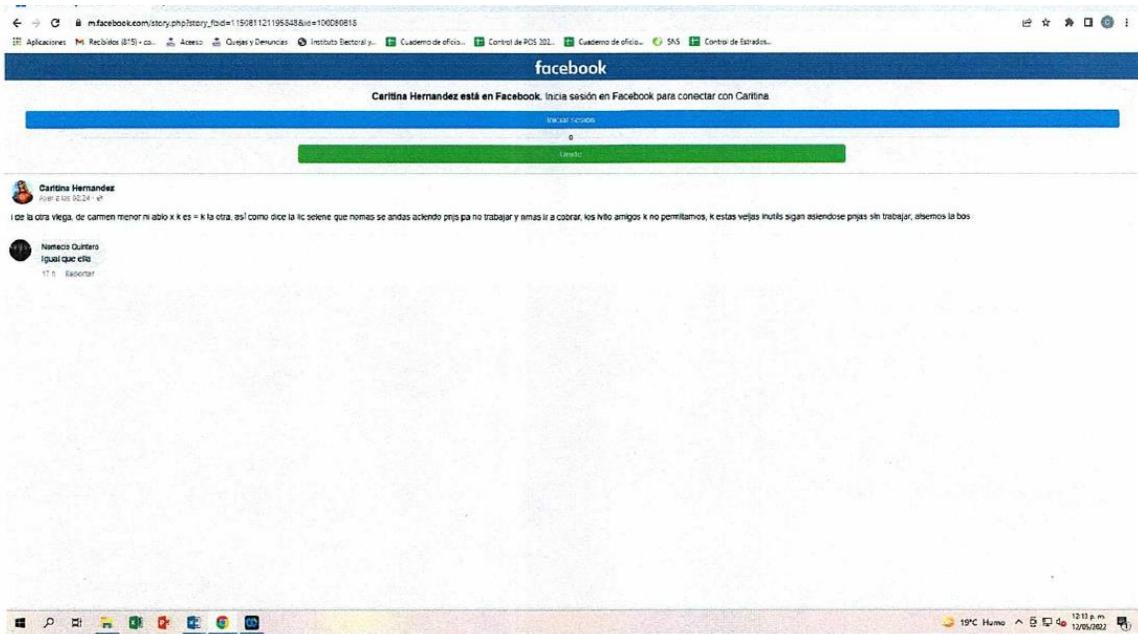
Se hizo constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link o vínculo de internet identificado como: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115081121195848&id=1000808188214656, arroja la siguiente información: Se trata de una publicación en la red social Facebook, con las siguientes características: en la parte superior se pueden observar los siguientes textos: "facebook" y "Caritina Hernandez está en Facebook, Inicia Sesión en Facebook para conectar con Caritina", "Iniciar sesión", "o", "Unirte", en seguida, se lee la publicación del perfil de Facebook de "Caritina Hernandez": "Ayer a las 08:24", "i de la otra viega, de carmen menor ni hablo x k es = k la otra, así como dice la lic se/ene que nomas se andas aciando pnjs pa no trabajar y nmas ir a cobrar, los ivito amigos k no permitamos, k estas vejias inuti/s sigan asiendose pnjas sin

trabajar, a/sernos la bos' en la parte inferior se lee un comentario de "Nemecio Quintero". "igual que ella", "17 h". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Se hace constar que es todo lo que se observó en el segundo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

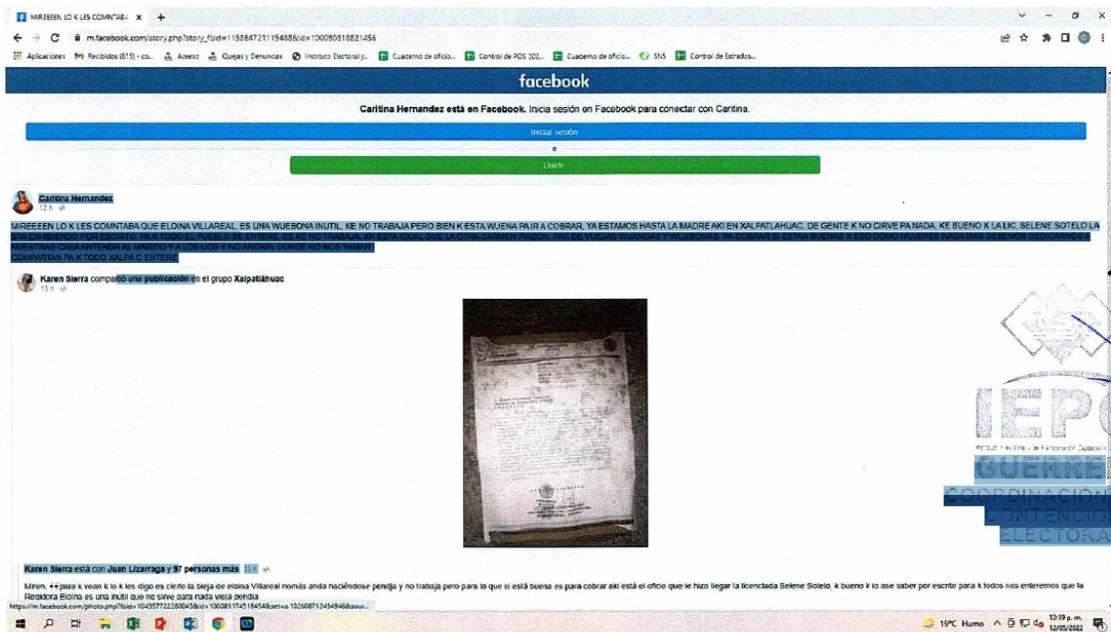
Se hizo constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link o vínculo de internet identificado como: *https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115081121195848&id=100080818*, arroja la siguiente información: Se trata de una publicación en la red social Facebook, con las siguientes características: en la parte superior se pueden observar los siguientes textos: "facebook" y "Caritina Hernandez está en Facebook, Inicia Sesión en Facebook para conectar con Caritina", "Iniciar sesión", "o", "Unirte", en seguida, se lee la publicación del perfil de Facebook de "Caritina Hernandez": "Ayer a las 08:24", "i de la otra viega, de carmen menor ni hablo x k es = k la otra, así como dice la lic selene que nomas se andas aciendose pnjs pa no trabajar y nrnas ir a cobrar, los ivito amigos k no permitamos, k estas vejias inutils sigan asiendose pnjas sin trabajar, abemos la bos", en la parte inferior se lee un comentario de "Nemecio Quintero": "igual que e//a", "17h". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

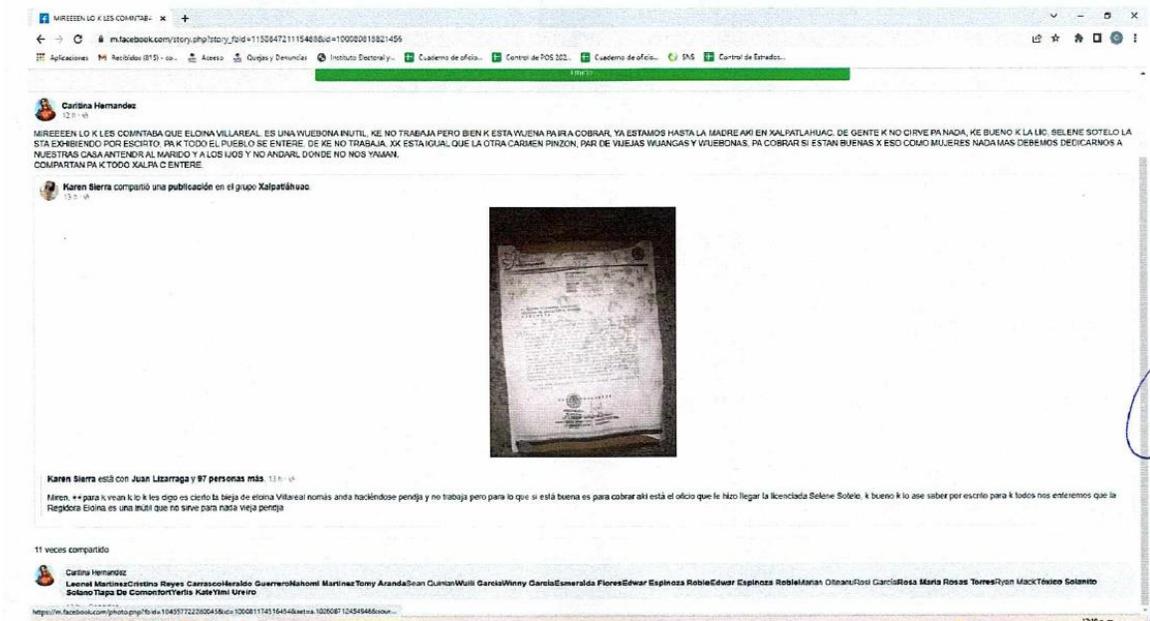


Se hizo constar que es todo lo que se observó en el tercer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

Se hizo constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link o vínculo de internet identificado como: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115884721115488&id=100080818821456, arroja la siguiente información: Se trata de una publicación en la red social Facebook, con las siguientes características: en la parte superior se pueden observar los siguientes textos: "facebook" y "Caritina Hernandez está en Facebook, Inicia Sesión en Facebook para conectar con Caritina", "Iniciar sesión", "o", "Unirte", en seguida, se lee la publicación del perfil de Facebook de "Caritina Hernandez": "12 h", "MIREEEEN LO K LES COMNTABA QUE ELOINA VILLAREAL, ES UNA WUEBONA INUTIL, KE NO TRABAJA PERO BIEN K ESTA WUENA PA IR A COBRAR, YA ESTAMOS HASTA LA MADRE AKI EN XALPATLAHUAC, DE GENTE K NO CIRVE PA NADA, KE BUENO K LA LIC, SELENE SOTELO LA STA EXHIBIENDO POR ESCIRTO, PA K TODO EL PUEBLO SE ENTERE, DE KE NO TRABAJA, XK ESTA IGUAL QUE LA OTRA CARMEN PINZON, PAR DE VIJEJAS WUANGAS Y WUEBONAS, PA COBRAR SI ES TAN BUENAS X ESO COMO MUJERES NADA MAS DEBEMO DEDICARNOS A NUESTRAS CASA ANTENDR AL MARIDO YA LOS IJOS Y NO ANDARL DONDE NO NOS YAMAN. COMPARTAN PA K TODO XALPA C ENTERE.", en la parte inferior se observa "Karen Sierra compartió una publicación en el

grupo *Xalpatláhuac*", "13 h", se inserta imagen no legible, y se lee lo siguiente *"Karen Sierra está con Juan Lizarraga y 97 personas más"*, "13 h, *"Miren, para k vean k lo k les digo es cierto la vieja de eloína Villareal nomás anda haciéndose pendja y no trabaja pero para lo que si está buena es para cobar aki está el oficio que le hizo llegar la licenciada Se/ene Sotelo, k bueno k lo ase saber por escrito para k todos nos enteremos que la Regidora Eloína es una inútil que no sirve para nada vieja pendja"*, asimismo se observa "11 veces compartido", seguidamente se observa un comentario que se lee: ***"Caritina Hernandez", "Leonel Martinez Cristina Reyes Carrasco Heraldo Guerrero Nahomi Martinez Tomy Aranda Sean Quinlan Wuili Garcia Winny Garcia Esmeralda Flores Edwar Espinoza Roble Edwar Espinoza Roble Manan Olteanu Rosi Garcia Rosa Maria Rosas Torres Ryan Mack Tóxico Solanito Solano Tlapa De Comon fort Yerlis Kate Yimi Ureiro"***, "12 h" *"Reportar"*. Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.





Se hizo constar que es todo lo que se observó en el cuarto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

En razón de lo expuesto, se agotó la inspección, es decir se hizo constar la existencia y contenido de los links o vínculos de internet señalados como pruebas supervinientes por la Lic. Yamel López González, apoderada de la denunciante Carmen Pinzón Villanueva, en sus escritos de once y doce de mayo de dos mil veintidós.

En la audiencia de pruebas y alegatos, la CCE, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva.

Así, señaló que por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 **SE ADMITEN**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las identificadas con los numerales 1, 2, 3 se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza, y por cuanto a las identificadas con los numerales 7 y 8, se encuentran desahogadas en los términos de la inspección ocular realizada en el acto de la presente audiencia; probanzas que serán analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su momento procesal oportuno; por cuanto a las identificadas con los numerales 5 y 6, las mismas serán desahogadas al

momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución de fondo en este asunto.

En cambio, por cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 4, la misma **SE DESECHA**, toda vez que no fue preconstituida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440, fracción VI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad que se encuentra desahogada con el Acta de Sesión de Cabildo Abierta Ordinaria Número Seis del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, que remite la Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, en su desahogo de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, asimismo que remite la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero en su desahogo de treinta de marzo de dos mil veintidós.

IV. Pruebas ofertadas por la denunciada Selene Sotelo Maldonado:

62

Ahora bien, por cuanto hace a la denunciada **CIUDADANA SELENE SOTELO MALDONADO**, en su escrito de contestación de ocho de abril de dos mil veintidós, ofreció las siguientes pruebas:

"1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de la contestación a los hechos y excepciones expuestos en el presente escrito.

II. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de la contestación a los hechos excepciones expuestos en el presente escrito.

III. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistente en las siguientes:

1. Acta de sesión solemne de toma de protesta e instalación del Honorable Ayuntamiento de Xalpatláhuac, de fecha 30 de septiembre de 2021, (la cual fue convocada por invitación diplomática de la administración saliente por tal razón, no se cuenta convocatoria al desconocer la forma de notificación, ya que no se nos hizo entrega de las convocatorias solo de la sesión en la cual asistieron todos los ediles como consta del acta).
2. Acta de sesión de cabildo de fecha 16 de octubre del 2021, (misma que fue notificada por el entonces secretario general vía llamada telefónica a cada uno de los ediles esto en razón de mantener la sana distancia ya que en esa fecha existía un alto contagio del virus covid-19 garantizando la salud de los ediles y personal del ayuntamiento a la cual asistieron todos los ediles como consta del acta).
3. Acta de sesión de cabildo de fecha 16 de octubre del 2021, (misma que fue notificada por el entonces secretario general vía llamada telefónica a cada uno de los ediles esto en razón de mantener la sana distancia ya que en esa fecha existía un alto contagio del virus covid-19 garantizando la salud de los ediles y personal del ayuntamiento a la cual asistieron todos los ediles como consta acta).
4. Acta de sesión de cabildo abierta de fecha 21 de noviembre del 2021, (misma que fue notificada por primera ocasión con oficio de fecha 18, por segunda ocasión por oficio de fecha 20 ambos del mes de noviembre del 2021).
5. Acta de sesión de cabildo de fecha 4 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por primera ocasión mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2022, por vía electrónica (Whatsapp) como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021, se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida personal fue que se realizó la notificación por (Whatsapp).

6. Acta de sesión de cabildo de fecha 4 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por primera ocasión mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2022, por vía electrónica (Whatsapp) como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021, se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida personal fue que se realizó la notificación por Whatsapp).
7. Acta de sesión de cabildo de fecha 5 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por segunda ocasión mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2022, por vía electrónica (Whatsapp) como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021, se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida personal fue que se realizó la notificación por (Whatsapp).
8. Acta de sesión de cabildo de fecha 5 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por segunda ocasión mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2022, por vía electrónica WhatsApp como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021 se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permitían el acceso a la gente que colaboraba con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida del personal fue que se realizó la notificación por WhatsApp).
9. Acta de sesión de cabildo de fecha 21 de marzo del 2022, (misma que fue notificada por primera ocasión mediante oficio de fecha 19 de marzo de 2022, por vía electrónica WhatsApp como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021 se suscitaron hechos violentos en la cabecera

municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida del personal fue que se realizó la notificación por WhatsApp)

10. Acta de sesión de cabildo de fecha 24 de marzo de 2022, (misma que fue notificada por segunda ocasión mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2022 por vía electrónica WhatsApp como consta de las capturas de pantalla y oficios anexos, método de notificación que se utilizó ya que el día 25 de octubre de 2021, se suscitaron hechos violentos en la cabecera municipal donde se atentó contra la vida del personal del ayuntamiento, y la comunidad fue cerrada por los policías comunitarios quienes no permiten el acceso a la gente que colabora con la presidenta municipal y para no poner en riesgo la vida del personal fue que se realizó la notificación por WhatsApp)
11. Copias certificada de la primera y segunda convocatoria de fecha 22 y 23 de octubre de 2021, Eloina Villarreal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva la cual no se llevó a cabo ya que no hubo quórum legal para sesionar, por lo que se envió una segunda convocatoria el 23 de octubre de 2021 para sesionar el día 25 del mes de octubre del 2021 a las 9 horas, en la cual se Analizó y aprobó por voto de calidad el presupuesto de ingresos, en consecuencia, de la iniciativa de Ley de Ingresos y Tablas de Valores Catastrales para el Ejercicio Fiscal de 2022.
12. Copias certificada de la jurisdicción voluntaria de consignación de pago de fecha 22 de marzo del presente año, presentada por el síndico municipal a favor de las actoras y de otros ediles, mismo que fue radicado por el tribunal electoral bajo el número de expediente TEE/AG/002/2022, tocándole conocer a la tercer ponencia, la cual ya obra en autos y con la misma se corrió traslado por lo que también hago mía por economía procesal, con lo cual se demuestra que no se está vulnerando ningún derecho al ejercicio al cargo de las quejas.
13. Copias certificadas de las nóminas timbradas de los meses de octubre, noviembre del 2021, en el que consta el pago de su remuneración de la regidora Eloina Villarreal Comonfort, así como un recibo elaborado manuscrita que corresponde a la quincena de 16 al 30 de noviembre de

2021, ya que en ese momento no se tenía nómina timbrada por un problema de sistema ya que en lugar donde está la sede alterna del municipio no hay internet ni señal de teléfono.

14. Copias certificadas de las nóminas timbradas de la regidora Carmen Pinzón Villanueva, de los meses de octubre, noviembre del 2021, en el que consta su remuneración de la regidora, haciendo notar que la nómina del 16 al 30 de noviembre de 2021, la regidora se negó a firmar porque se le está haciendo la deducción del ISR y dice que dicha retención es ilegal porque así se lo dijo su abogado exigiendo que se le entregara la parte que se descuenta del ISR, por lo que una vez que recibió el dinero se retiró sin firmar la nómina.

14. Copias certificadas de diversas notificaciones que se realizaron a la regidora Eloina Villarreal Comonfort, donde se les comunico que pasen a recibir su remuneración.

15. Copias certificadas de diversas notificaciones que se realizaron a la regidora Carmen Pinzón Villanueva, donde se les comunicó que pasen a recibir su remuneración.

16. Copias certificadas del nombramiento de la C. Blanca Elizabeth Ávila Guadalupe.

17. Copias certificadas de los oficios de fecha 11 y 14 de enero del 2022, firmado por cuatro ediles entre ellos las quejas donde hacen diversas manifestaciones y señalan que no irán a los eventos que se les invita y a las sesiones de cabildo ni mucho menos a cobrarán sus remuneraciones;

18. Copias certificadas de los oficios números 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, todos del 2022 de fecha 14 de enero del 2022, a los cuales las quejas/es dieron respuestas de ahí que no pueden alegar que desconocían los oficios de referencia y que aceptan las notificaciones vía whatsapp, tan es así que dieron contestación cuatro ediles entre ellos las quejas donde hacen diversas manifestaciones y señalan que no irán a los eventos que se les invita y a las sesiones de cabildo, ni mucho menos a cobrarán sus remuneraciones como se advierte de la prueba documental con el número 18 de este escrito;

19. Copias certificadas de los oficios 38 y 39 de fecha 03 de marzo de 2022, firmado, donde se les entrego /as copias certificadas que solicitaron;

20. Copias certificadas de los oficios 193 y 192 de fecha 05 de abril de 202, firmado donde se les informo que sus pagos están a disposición del tribunal electoral, y que con estos pido que se les de vista a las ediles al momento de que acudan a la audiencia de ley por conducto de quien legalmente la represente ante esta autoridad electoral para que acudan al tribunal a recibir su remuneración;
21. La inspección ocular realizada por esta coordinación prueba que hago mi por economía procesal ya que de la misma se me corre traslado con la audiencia y que obra en autos del expediente en que se actúa donde claramente se puede advertir la falsedad con la que se conducen las actoras. Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de la contestación a los hechos de la presente denuncia, y con los que podrá corroborar que no existe la violencia alegada por las actoras como pretenden hacerlo creer a esta autoridad electoral.

IV.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en 3 acuse de fecha 7 de abril del año en curso, dirigido Tribunal electoral del Estado de Guerrero; y a esta coordinación de lo contencioso electoral, en el cual se solicitaron copias certificadas de diversa información y a la fecha no me fueron entregadas.

67

Ahora bien y toda vez que la información y/o documentación fue solicitada y no nos fue entregada, pido a esa coordinación que por su conducto las requiera, debiendo aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley en caso de incumplimiento, lo anterior se solícita con fundamento en el artículo 12, fracción VI de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de la contestación a los hechos de la presente denuncia.

Al respecto, la CCE en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números **I, II, III.1, III.2, III.3, III.4, III.5, III.6, III.7, III.8, III.9, III.10, III.11, III.12, III.13, III.14, III.15,**

III.16, III.17, III.18, III.19, III.20, III.21, III.22; y IV SE ADMITEN, precisando que las identificadas con los numerales **I y II**, las mismas serán desahogadas al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emita la resolución de fondo en este asunto; por lo que respecta a las identificadas con los numerales **III.1, III.2, III.3, III.4, III.5, III.6, III.7, III.8, III.9, III.10, III.11, III.12, III.13, III.14, III.15, III.16, III.17, III.18, III.19, III.20, III.21, III.22 y IV** se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su momento procesal oportuno.

V. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance;⁴³ en ese tenor, la CCE, ordenó diversas medidas preliminares de investigación, del tenor siguiente:

* Mediante acuerdo del veintidós de marzo, la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022; al efecto, solicitó al Secretario General⁴⁴ del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, copias certificadas de actas de sesiones de Cabildo; al Síndico Procurador⁴⁵ del mismo Ayuntamiento, informara el método de asignación del espacio de la regidora quejosa y si se le proveían material de oficina, entre otros; al Tesorero del Ayuntamiento⁴⁶, si había realizado el pago de remuneraciones de la Regidora quejosa y el sustento de sus manifestaciones.

Requerimientos que se cumplieron en tiempo y forma.

⁴³ Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

⁴⁴ Foja 194 de autos.

⁴⁵ Visible a foja 183 de autos.

⁴⁶ Visible a foja 77 de autos.

* Mediante acuerdo del veintiocho de marzo, la CCE requirió a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, acta de sesión de cabildo extraordinaria del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, del veinticinco de octubre del dos mil veintiuno⁴⁷, mediante la cual se aprueba la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal del dos mil veintidós; además, acta de sesión de cabildo de cambio de sede del Ayuntamiento de Xalpatlahuac a la Comunidad de Cahuatache.

* Por otro lado, la CCE requirió a este Tribunal Electoral del Estado, informara si en archivos obraba la jurisdicción voluntaria de consignación de pago de remuneraciones promovida por el Síndico Procurador de Xalpatlahuac, con número de expediente TEE/AG/002/2022⁴⁸; el estado de dicho procedimiento; y si existían cheques originales en el expediente emitidos en favor de las quejas.

Requerimientos que se cumplieron en tiempo y forma.

* Inspección ocular de personal de la CCE a la sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac. El treinta y uno de marzo, se ordenó una inspección ocular en Cahuatache, sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac; misma que se efectuó el cuatro de abril⁴⁹.

Diligencia que se realizó en la fecha señalada.

* Mediante acuerdo de ocho de abril⁵⁰, la CCE se percató de que existían diligencias pendientes de desahogar, por lo que ordenó requerir al Tribunal Electoral del Estado, copia certificada de los expedientes TEE/AG/002/2022 y TEE/PES/052/2021.

Requerimiento que fue cumplido mediante oficio TEE/PRE/0260/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

⁴⁷ Visible a fojas 451-466 de autos.

⁴⁸ Visible a fojas 1-13 del anexo original número 5 de los autos.

⁴⁹ Visible a fojas 478-487 de autos.

⁵⁰ Visible a fojas 821-823 de autos.

* Enseguida, mediante auto de veintidós de abril⁵¹, la CCE ordenó dar vista a las partes de los expedientes TEE/AG/002/2022 y TEE/PES/052/2021, y de los oficios SGG/JF/004/2022, de doce de enero y la tarjeta informativa 8, anexada al oficio mencionado, para que, en el plazo de tres días naturales, se impusieran de la información obtenida.

Vista que las partes desatendieron, según se advierte de la razón levantada el veintiséis de abril⁵². Por lo que en el mismo proveído se ordenó el cierre de actuaciones, y la remisión de los expedientes al Tribunal Electoral del Estado.

* Además, como antes se señaló, en la diligencia de pruebas y alegatos de doce de mayo, se desahogaron dos pruebas supervinientes, consistentes en los escritos de once y doce de mayo, signados por Yamel López González, en carácter de representante de la quejosa Carmen Pinzón Villanueva⁵³; en los que denuncia agresiones y humillaciones en la red social Facebook por ciudadanos de Xalpatlahuac, en contra de la Regidora referida.

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas, obran en autos del expediente, además de las ofertadas por la quejosa y la denunciada, las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada 016⁵⁴, de dieciocho de marzo, con motivo de la inspección al lik: <https://www.facebook.com/100073318994700/posts/129307876189845/?d=n>, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de la publicación que refiere la denunciante; esto es, la realización en la localidad de Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, de la sesión de cabildo abierto municipal, para instalar la sede alterna de la administración pública municipal, aprobada por unanimidad.

⁵¹ Visible a fojas 858-859 de autos.

⁵² Visible a fojas 866-867 de autos.

⁵³ Visibles a fojas 1004-1007 de autos.

⁵⁴ Visible a fojas 45-48 de autos.

2. Documental pública. Consistente en el escrito de veintiséis de marzo, signado por el Tesorero Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, en el que se pronuncia sobre los pagos realizados a la denunciante Carmen Pinzón Villanueva, señalando que si se han realizado los pagos a dicha regidora, y anexa la documentación comprobatoria.

3. Documental pública. Consistente en escrito de veintiséis de marzo, suscrito por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, en el que refiere que respecto al método de ubicación de las regidoras y demás personal, no se utilizó un método en específico, porque se trata de un espacio abierto y todos los integrantes del ayuntamiento realizan sus funciones en dicho espacio, no existen por lo tanto espacios privados; y respecto a la secretaria asignada a la regidora quejosa, es una sola persona para todos los regidores y regidoras; y la determinación de contratarla fue de común acuerdo; y sobre el material de oficina, el mismo es de uso común, y se proporciona a todos los regidores en la medida de las posibilidades porque la sede del ayuntamiento está tomada.

4. Documental pública. Relativa al escrito signado por la Secretaria General del ayuntamiento referido, de fecha veintiséis de marzo, en el que informa que pone a disposición de la CCE, las constancias relativas a las actas de sesión del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, y las convocatorias a dichas sesiones.

5. Documental pública. Consistente en el oficio HCE/DAJ/146/2022, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero; en el que remite a la CCE copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, de veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, en la que se aprueba la iniciativa de Ley de Ingresos; y el acta de Cabildo ordinaria del ayuntamiento en mención, de veintiuno de noviembre del dos mil veinte uno, en la que por unanimidad se aprueba el cambio de sede de dicho ayuntamiento.

6. Documental pública. Consistente en Inspección Ocular de cuatro de abril, realizada por personal de la CCE del IEPC, en las instalaciones de la Comisaria Municipal de Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, en la que se hacen constar las condiciones de ubicación, físicas y de espacios de dicho inmueble, y se toman placas fotográficas.

7. Documental pública. Relativa al oficio TEE/PRE/0260/2022, de fecha veinte de abril, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, en el que remite a la CCE las copias certificadas de los expedientes TEE/AG/002/2022 y TEE/PES/052/2021.

8. Documental pública. Consistente en Acta Circunstanciada 016/2022, del dieciocho de marzo, relativa a desahogo de inspección judicial de un lik o vinculo de internet a la página de Facebook: <https://www.facebook.com/100073318994700/posts/129307876189845/?d=n>, relativa al desarrollo de la sesión pública de Cabildo en Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero.

Audiencia de pruebas y alegatos de doce de mayo, en la que, entre otras cosas, se desahogó la inspección judicial a los sitios o links de internet:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115071004530193&id=100080818821456:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115081121195848&id=100080818821456

https://m.facebook.com/stony.php?story_fbid=115081121195848&id=1000808188

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=115884721115488&id=100080818821456

Relativos a agresiones y humillaciones en contra de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, realizados por ciudadanos de Xalpatlahuac, Guerrero, que en la parte correspondiente de esta sentencia se verificará su contenido.

VI. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Todas las pruebas aportadas y desahogadas son documentales emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, y se sustentan de igual manera en facultades y documentos públicos, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Con excepción de la marcada con el número 8 de la lista, que se trata de dos escritos privados, (ofrecidas como pruebas supervenientes) en los que se denuncia la denostación de la quejosa en redes sociales, (Facebook) documentales que fueron desahogadas por el personal de la CCE, y se certificó el contenido de dichos perfiles, con declaraciones de VPG contra la denunciante; en consecuencia, gozan de valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se hicieron constar.

VII. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria **pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de**

género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁵⁵ son diversas a otros asuntos, donde:

a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.

d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

e) Se debe realizar con perspectiva de género.

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Además, este Tribunal debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante Carmen Pinzón Villanueva, de conformidad con los

⁵⁵ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres **y a la luz de contexto social que se vive en el multicitado Municipio de Xalpatlahuac**, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por la denunciada Selene Sotelo Maldonado, Presidenta del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Regidora del Ayuntamiento citado.

Así, a partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Cambio de sede del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, a la comisaria de Cahuatache.

Se tiene acreditado con las siguientes probanzas:

1. El dicho de la quejosa y la denunciada, que gozan de presunción de veracidad, al tratarse de un caso de violencia política en razón de género, y en los que refieren de manera idéntica, que las funciones materiales del Ayuntamiento se trasladaron a dicha comunidad.

2. El Acta Circunstanciada 016/2022, de dieciocho de marzo, en la que el personal de la CCE certificó con motivo de la inspección ocular, la inspección al lik: <https://www.facebook.com/100073318994700/posts/129307876189845/?d= n>, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de la publicación que refiere la denunciante; esto es, la realización en la localidad de Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, de la sesión de cabildo abierto municipal, para instalar la sede alterna de la administración pública municipal, aprobada por unanimidad.

3. Acta de sesión de cabildo abierta ordinaria número seis del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, de veintiuno de noviembre, relativa al cambio de sede alterna a Cahuatache.

4. La inspección ocular de cuatro de abril, realizada por personal de la CCE en Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, en la que se hace constar por el personal actuante la ubicación del lugar, y sus características internas.

b) La obstrucción de las funciones y desempeño del cargo de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero. (A partir del mes de noviembre del 2021)

Se tiene acreditado con las siguientes probanzas:

1. El dicho de la denunciante Carmen Pinzón Villanueva, que goza de presunción de veracidad, al tratarse de un caso de violencia política en razón de género.

2. El Acta Circunstanciada 016/2022, de dieciocho de marzo, en la que el personal de la CCE certificó con motivo de la inspección ocular, la inspección al lik: <https://www.facebook.com/100073318994700/posts/129307876189845/?d=n>, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de la publicación que refiere la denunciante; esto es, la realización en la localidad de Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, de la sesión de cabildo abierto municipal, para instalar la sede alterna de la administración pública municipal, aprobada por unanimidad de los que asistieron.

3. Con las actas de cabildo presentadas por el Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, a través del Secretaria General, de veintiséis de marzo⁵⁶, a través de requerimiento de la CEE⁵⁷, recibido en ese ayuntamiento el veintisiete de marzo del dos mil veintidós, que se analizan a continuación:

a) Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada el

⁵⁶ Visible a foja 94.

⁵⁷ Visible a fojas 60 de autos.

veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, relativa a la Propuesta de Ingresos; en consecuencia de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Tablas de Valores Catastrales para el Ejercicio fiscal 2022, se hace notar en misma acta la **incomparecencia de la denunciante** y otros regidores⁵⁸.

b) Acta de la Sesión de Cabildo Abierta Ordinaria número 6 del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada el **veintiuno de noviembre** del dos mil veintiuno, a las once horas con quince minutos, en la que se aprecia la **incomparecencia de la denunciante** como la de otros regidores y la falta de firma de los mismos en el acta de la sesión⁵⁹.

c) Acta de la Sesión de Cabildo Ordinaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada el **cuatro de marzo** del dos mil veintidós, a las once horas, en la que se aprecia la **inasistencia de la denunciante** como la de otros regidores, señala el acta no existir Quorum para sesionar⁶⁰.

d) Acta de la Sesión de Cabildo Ordinaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada el **cuatro de marzo** del dos mil veintidós, a las doce horas, en la que se aprecia la **inasistencia de la denunciante** como la de otros regidores, señala el acta no existir Quorum para sesionar⁶¹.

e) Acta de la Sesión de Cabildo Ordinaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada el **cinco de marzo** del dos mil veintidós, a las catorce horas, en la que se aprecia la **inasistencia de la denunciante** como la de otros regidores⁶².

⁵⁸ Visible a foja 452 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 210 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 220 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 224 del expediente.

⁶² Visible a foja 228 del expediente.

f) Acta de la Sesión de Cabildo Ordinaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada el **cinco de marzo** del dos mil veintidós, a las quince horas, en la que se aprecia la **inasistencia de la denunciante** como la de otros regidores⁶³.

g) Acta de la Sesión de Cabildo Ordinaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada el **veintiuno de marzo** del dos mil veintidós, a las ocho horas, en la que se aprecia la **inasistencia de la denunciante** como la de otros regidores. Señala el acta la inexistencia de Quorum para sesionar⁶⁴.

h) Acta de la Sesión de Cabildo Ordinaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, realizada el **veinticuatro de marzo** del dos mil veintidós, a las catorce horas, en la que se aprecia la **inasistencia de la denunciante**, así como la de otros regidores⁶⁵.

78

En ese orden, en el desahogo de requerimientos mencionado, el Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, remite también los **oficios de convocatorias relativas a sesiones de cabildo** realizadas en el citado ayuntamiento municipal, mismos que se describen cada uno de ellos a continuación:

a) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo de carácter ordinario del **dieciocho de noviembre** del dos mil veintiuno, firmado por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Jorge Pardo Dorantes, en el que **se convoca a la denunciante** a dicha sesión del veinte de noviembre del mismo año, a las nueve horas del día. **Firma de recibido del oficio Blanca Elizabeth Ávila Guadalupe**, (Secretaria común del área de Regidores) con la misma fecha del documento⁶⁶. **Y no obra**

⁶³ Visible a foja 233 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 238 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 243 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 218 del expediente.

constancia en el expediente de que dicha secretaria hubiere hecho llegar la misiva a la regidora a quien se dirigió.

b) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo de carácter ordinario del **veinte de noviembre** del dos mil veintiuno, firmado por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Jorge Pardo Dorantes, en el que **se convoca a la denunciante** a dicha sesión del veintiuno de noviembre del mismo año, a las once horas del día. **Firma de recibido del oficio Blanca Elizabeth Ávila Guadalupe**, (Secretaria común del área de Regidores) con la misma fecha del documento⁶⁷. **Y no obra constancia en el expediente de que dicha secretaria hubiere hecho llegar la misiva a la regidora a quien se dirigió.**

d) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo ordinaria del **tres de marzo** del dos mil veintidos, firmado por la Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Selene Sotelo Maldonado, en el que **se convoca a la denunciante** a dicha sesión del cuatro de marzo del mismo año, a las once horas del día. **Sin firma de recibido**⁶⁸.

e) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo ordinaria del **tres de marzo** del dos mil veintidós, firmado por la Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Selene Sotelo Maldonado, en el que **se convoca a la denunciante** a dicha sesión del cuatro de marzo del mismo año, a las trece horas del día. **Sin firma de recibido**. Y con la leyenda escrita a mano "Notificado Whatsapp"⁶⁹.

f) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo ordinaria del **cuatro de marzo** del dos mil veintidós, firmado por la Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Selene Sotelo

⁶⁷ Visible a foja 219 del expediente.

⁶⁸ Visible a foja 222 del expediente.

⁶⁹ Visible a foja 226 del expediente.

Maldonado, en el que **se convoca a la denunciante** a dicha sesión del cinco de marzo del mismo año, a las catorce horas del día. **Sin firma de recibido.** Segunda notificación⁷⁰.

g) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo ordinaria del **cuatro de marzo** del dos mil veintidós, firmado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Selene Sotelo Maldonado, en el que **se convoca a la denunciante** a dicha sesión del cinco de marzo del mismo año, a las quince horas del día. **Sin firma de recibido.** Segunda notificación⁷¹.

h) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo ordinaria del **diecinueve de marzo** del dos mil veintidós, firmado por la Secretaria General del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Araceli Hernández Peláez, en el que **se convoca a la denunciante** a dicha sesión del veintiuno de marzo del mismo año, a las ocho horas del día. **Sin firma de recibido.** Segunda notificación⁷².

i) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo ordinaria del **veintitrés de marzo** del dos mil veintidós, firmado por la Secretaria General del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Araceli Hernández Peláez, en el que **se convoca a la denunciante** a dicha sesión del veinticuatro de marzo del mismo año, a las catorce horas del día. **Sin firma de recibido.** Segunda notificación⁷³.

j) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo ordinaria del **veintidós de octubre** del dos mil veintiuno, firmado por la Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Jorge Pardo Dorantes, en el que se convoca a la denunciante a dicha sesión el veintitrés de octubre

⁷⁰ Visible a foja 231 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 236 del expediente.

⁷² Visible a foja 240 del expediente.

⁷³ Visible a foja 246 del expediente.

del mismo año, a las nueve horas del día. **Firma de recibido del oficio Blanca Elizabeth Ávila Guadalupe**, (Secretaria común del área de Regidores) con la misma fecha del documento. **Y no obra constancia en el expediente de que dicha secretaria hubiere hecho llegar la misiva a la regidora a quien se dirigió**⁷⁴.

k) Oficio de notificación para la Sesión de Cabildo ordinaria del **veintitrés de octubre** del dos mil veintiuno, firmado por la Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Jorge Pardo Dorantes, en el que se convoca a la denunciante a dicha sesión el veinticinco de octubre del mismo año, a las nueve horas del día. **Firma de recibido del oficio Blanca Elizabeth Ávila Guadalupe**, (Secretaria común del área de Regidores) con la misma fecha del documento⁷⁵. **Y no obra constancia en el expediente de que dicha secretaria hubiere hecho llegar la misiva a la regidora a quien se dirigió**⁷⁶.

Por otro lado, en este apartado se analizan **las notificaciones a sesiones de Cabildo a la Regidora quejosa Carmen Pinzón Villanueva vía WhatsApp**.

Capturas de imagen de pantalla de celular de la aplicación Whatsapp, relativas a envíos de oficio de notificación a sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, supuestamente a la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, mismos que se describen a continuación.

1. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Fecha de envío: 2 de diciembre de 2021.

Envío de imagen de oficio ilegible. Hora de la imagen principal de la aplicación: 4:33 p.m.

Dos mensajes de Texto enviados:

⁷⁴ Visible a foja 249 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 219 del expediente.

⁷⁶ Visible a foja 250 del expediente.

Regidora buenas tardes. Enviado a las 4:33 p.m.

Por indicación de la Presidenta Municipal le hago llegar por este oficio, para su conocimiento. Favor de contestar de recibido. Mensaje enviado a las 4:37 p.m.

Un mensaje de texto de contestación en lengua indígena:

Aman yanikmati tlaxtllau. Enviado a las 4:37 p.m.

Imagen visible a foja 136 del expediente.

2. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Hora de la imagen principal de la aplicación: 4:33 p.m.

Envío de 5 mensajes de textos.

Fechas de envío: 27 y 28 de diciembre de 2021, y 14 de enero de 2022.

Un mensaje de Texto enviado el 27 de diciembre del 2021:

Regidores buenas noches, a nombre de la Presidenta Municipal, se les cita mañana en la ciudad de Tlapa para cobrar su quincena, a las 5 de la tarde en la colonia el Peligro, Cella Morelos esquina con pipila, casa amarillo. Mtra. Eloina le pido de favor le avisé a Don Francisco, lo que pasa que no tiene whatsapp. Saludos cordiales. Favor de confirmar de recibido. Enviado a las 7:24 p.m.

Tres mensajes de Texto enviados el 28 de diciembre del 2021:

Buenos días profe Jorge por respeto al acuerdo, cobraré en la oficina de gobernación. Mensaje enviado a las 11:47 a.m.

Buendía Profa, yole comento a la presidenta. Y ya le estoy informando en un rato más. Mensaje enviado a las 11:52 a.m.

Profa buenas tardes, me informa la presidenta que por los tempos, no podrá ir a gobernación para pagarles ahí, es por eso que los cita en su domicilio.

Mensaje enviados a las 1:50 p.m.

Un mensaje de texto el 14 de enero del 2022:

Regidores buenos días, a nombre de la. No se precia hora de envío.

Imagen visible a foja 137 del expediente.

3. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Fecha de envío: 4 de enero de 2022.

Un mensaje de Texto enviado:

Regidores buenas días, a nombre de la Presidenta Municipal les hago llegar por este medio los siguientes oficios, por favor confirmar de recibido. Saludos. Enviado a las 7:33 a.m.

Se aprecia envío de imagen de oficio ilegible. Hora de la imagen principal de la aplicación: 7:34 a.m.

Se aprecia una segunda imagen enviada a la mitad de oficio ilegible. No se observa la hora de envío.

Imagen visible a foja 138 del expediente.

4. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Fecha de envío: 28 de febrero de 2022.

Hora de la imagen principal de la aplicación: 4:41 p.m.

Envío de imágenes de oficios ilegibles.

Se aprecia envío de imagen de oficio ilegible. Hora de envío de la imagen: 7:36 p.m.

Se aprecia una segunda imagen enviada a la mitad de oficio ilegible. No se aprecia hora de envío

Imagen visible a foja 139 del expediente.

5. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Sin Fecha de envío, corresponde a la segunda parte del mensaje anterior (inciso d).

Hora de la imagen principal de la aplicación: 4:42 p.m.

Envío de dos imágenes de oficios ilegibles.

Se aprecia una imagen enviada a la mitad de oficio ilegible. Hora de envío 7:36 p.m.

Se aprecia envío de imagen de oficio ilegible. Hora de la imagen principal de la aplicación: 7:36 p.m.

Se aprecian dos mensajes de texto:

Regidora buenas noches, a nombre de la presidenta municipal, hago de su conocimiento la siguiente notificación. Favor de contestar de recibido. Reciba un cordial saludo. Enviado a las 7:37 p.m.

Muchas gracias profe Jorge, buenas noches. Enviado a las 8:11 p.m.

Imagen visible a foja 140 del expediente.

6. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Se aprecia el envío de tres imágenes de oficio ilegibles, con dos mensajes de texto relativo a su envío.

Fecha de envío 16 de marzo de 2022:

Se aprecia imagen de oficio ilegible.

Mensaje de texto: Buenas tardes en calidad de secretario general del honorable ayuntamiento municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, me permito hacer la segunda notificación, que anexo a la presente en fotografía. Hora de envío: 3:20 p.m.

Fecha de envío 16 de marzo de 2022:

Se aprecia imagen de oficio ilegible.

Mensaje de texto: Buenas tardes en calidad de secretario general del honorable ayuntamiento municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, me permito hacer la notificación por este medio, anexando el oficio correspondiente. Hora de envío: 7:41 p.m.

Se aprecia imagen de oficio ilegible. Sin hora de envío.

Fecha de envío 19 de marzo de 2022:

Se aprecia imagen a la mitad de oficio ilegible. Sin hora de envío.

Imagen visible a foja 141 del expediente.

7. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Fecha de envío: 3 de marzo de 2022.

Envío de dos imágenes de oficio ilegibles. Hora de la imagen principal de la aplicación: 4:44 p.m.

Se aprecian dos imágenes enviadas de oficio ilegibles. No se aprecia hora de envío de las imágenes.

Imagen visible a foja 227 del expediente.

8. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Sin fecha de envío.

Envío de dos imágenes de oficio ilegibles y un mensaje de texto. Hora de la imagen principal de la aplicación: 4:45 p.m.

Se aprecia el envío de una imagen a la mitad de oficio ilegible. Hora de envío 2:23p.m

Se aprecia el envío de una imagen de oficio ilegible. Hora de envío 3:14p.m

un mensaje de Texto enviado:

Regidora buenas tardes le hago llegar otra notificación a nombre de la Presidenta Municipal. Hora de envío 2:23 p.m.

Imagen visible a foja 237 del expediente.

9. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Sin fecha de envío.

Envío de una imagen de oficio ilegible y dos mensajes de texto. Todos con la hora de envío ilegible.

Se aprecia el envío de una imagen de oficio ilegible.

Se aprecia el envío de una imagen de oficio ilegible. No se aprecia hora de envío.

Tres mensajes de Texto enviados:

Se les notifica que el día de mañana 4 de marzo de este año habrá sesiones, va señalado en las dos notificaciones que le envío por este medio, regidor. Regidora.

Buenas tardes, favor de contestar de recibido.

Imagen visible a foja 223 del expediente.

85

10. Nombre a quien va dirigido: Maestra Carmen

Fecha de envío: 4 de marzo de 2022.

Envío de dos imágenes de oficio ilegibles y un mensaje de texto. Hora de la imagen principal de la aplicación: 4:45 p.m.

Se aprecia el envío de una imagen a la mitad de oficio ilegible. Hora de envío 2:23p.m

Se aprecia el envío de una imagen de oficio ilegible. No se aprecia hora de envío.

un mensaje de Texto enviado:

Regidora buenas tardes le hago llegar otra notificación a nombre de la Presidenta Municipal. Hora de envío: 2:23 p.m.

Imagen visible a foja 232 del expediente.

11. Nombre a quien va dirigido: Regidora Carmen

Corresponde a la segunda parte del mensaje del inciso f.

Fecha de envío: 19 de marzo del 2022.

Envío de dos imágenes, la primera a la mitad y la segunda completa relativas a oficios ilegibles, y un mensaje de texto. Hora de envío: 8:22 p.m.

Mensaje de Texto enviado:

Buenas noches, en calidad de secretaria general del honorable ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, me permito hacer la notificación por este medio, anexando el oficio correspondiente. Hora de envío 8:22 p.m.

Imagen visible a foja 242 del expediente.

12. Nombre a quien va dirigido: Regidora Carmen

Fecha de envío: 23 de marzo de 2022.

Envío de una imagen de oficio ilegible y dos mensajes de texto. Sin hora de la imagen principal de la aplicación.

Se aprecia el envío de una imagen de oficio ilegible. No se aprecia hora de envío.

Dos mensajes de Texto enviados:

Buenas tardes en calidad de secretaria general del honorable ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, me permito hacer la notificación por este medio, anexando el oficio correspondiente. Hora de envío 8:22 p.m.

Buenas tardes en calidad de secretaria general del honorable ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, me permito enviar convocatoria por este medio, hacer la notificación por este medio, anexando el oficio correspondiente. No se aprecia hora de envío

Imagen visible a foja 248 del expediente.

En ese sentido, por un lado, debe decirse que **no existe justificación legal** para que las notificaciones a sesiones de Cabildo Municipal se realicen vía WhatsApp, porque en el caso no se trata de una vía oficial, y no existe en autos un documento en el cual se sustente que los integrantes del Cabildo de Xalpatláhuac, Guerrero, hayan determinado que esta vía de notificación sea formalmente la aceptada para recibir documentos oficiales y notificaciones a sesiones de Cabildo.

En efecto, de conformidad con los artículos 56, 96 y 98, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las facultades del Secretario General del Ayuntamiento, son, entre otras, llevar un libro de

actas en las que se asentaran los asuntos y los acuerdos tomados; **convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo** y a los grupos de ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas, lo cual **implica la recepción personal de las notificaciones oficiales**, o de persona autorizada que, posteriormente, haga llegar las misivas.

Ello en el caso no aconteció, por que la secretaria común del área de regidores, no remitió las convocatorias a la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, por lo que no hay constancia en el expediente de que dichas notificaciones se hayan recibido por la Regidora.

Por otro lado, respecto a las comunicaciones contenidas en los mensajes vía WhatsApp, con los que la Presidenta denunciada Selene Sotelo Maldonado señala que se notificó debidamente a las sesiones a la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, en el caso no tienen ningún valor probatorio para acreditar dichas circunstancias, ello porque a juicio de este Tribunal Pleno, las pruebas documentales que contienen el pantallazo de una plática de un grupo de WhatsApp son pruebas ilícitas. **Esto es, las conversaciones en WhatsApp son comunicaciones privadas** y, por tanto, para que puedan tener eficacia probatoria en el proceso jurisdiccional, en el caso PES, debe estar demostrada la licitud de su obtención, cuestión que en el caso no aconteció⁷⁷.

Además, este Tribunal considera que, del simple análisis de tales imágenes contenidas en las capturas de pantalla, no puede desprenderse ningún indicio de alguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de la que pudiera advertirse alguna sospecha leve de la notificación a dichas sesiones de cabildo.

Por estas razones, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse tal planteamiento de la denunciada Selene Sotelo Maldonado, en el sentido de que regularmente notificaba a la quejosa para que asistiera

⁷⁷ Así se pronunció la Sala Superior del TEPJ en el precedente SUP-JRC-106/2021.

a las sesiones de Cabildo; lo anterior, con independencia de que estas pruebas, consideradas como técnicas de acuerdo a su naturaleza, por sí mismas, son insuficientes para demostrar plenamente lo que pretenden probar, dado su carácter imperfecto, debido a que pueden ser de fácil alteración, falsificación o confección y, en ese sentido, deben forzosamente concurrir con algún otro elemento de convicción a fin de que de la relación de todo el material probatorio que exista en el expediente, pueda el órgano jurisdiccional llegar a una verdad legal debidamente sustentada^[60].

En consecuencia, al no existir en el expediente mayores elementos de prueba que puedan corroborar la presunción de que la Regidora Carmen Pinzón Villanueva fue debidamente notificada a las sesiones de Cabildo Municipal, debe desestimarse el planteamiento de la Presidente denunciada Selene Sotelo Maldonado.

Con base en todo lo anterior, la obstrucción de las funciones y desempeño del cargo de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, está debidamente sustentada, y no varía con el contenido de los escritos de once y catorce de enero, signados por la quejosa Carmen Pinzón Villanueva⁷⁸, y otros regidores, en virtud de que en dichas misivas la Regidora comunica a la Presidenta Municipal Selene Sotelo Maldonado, que ella y otros Regidores, no acudirán a la comunidad de Cahuatache para cambio de sede del Ayuntamiento porque en ninguna sesión de Cabildo se había tomado esa determinación, lo cual es coincidente con la narrativa de hechos de la demanda de la quejosa, respecto a que no se había tomado ninguna determinación previa del Cabildo para dicho cambio de sede del Ayuntamiento.

Ahora bien, el hecho de que la quejosa Carmen Pinzón Villarreal respondiera a una cita a Sesión de Cabildo para el cambio de sede del Ayuntamiento de Xalpatlahuac a la Comunidad de Cahuatache, comunicada vía Whatsapp, refleja en este órgano decisor, que no obstante como se dijo no era la vía adecuada para citar a los ediles, la quejosa tuvo la previsión y

⁷⁸ Visibles a fojas 771-772 de autos.

responsabilidad de responder por escrito su inconformidad, por lo que se reafirma que a la quejosa se le obstruyeron las funciones y el desempeño del cargo de la Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, al no citarla o convocarla a sesiones y reuniones de Cabildo Municipal.

c) Retención parcial de pagos de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva.

Lo anterior se acredita con las siguientes constancias:

Del informe relativo a los pagos realizados a la denunciante, remitidos en copias certificadas de las nóminas timbradas de los meses de octubre y noviembre del dos mil veintiuno⁷⁹, presentadas por el Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, a través del titular de la Tesorería, requeridas por la CCE mediante oficio número 100/2022⁸⁰, recibido en ese ayuntamiento el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, este Tribunal hace la descripción de cada uno de ellos, a continuación:

1. Nómina timbrada: Datos⁸¹.

Fecha y hora: 03/dic/2021. 14:03:02

Lugar de expedición: 41380 Xalpatláhuac.

0101 – Pinzon Villanueva Carmen

RFC: PIVC690925JEA

EJERCICIO: 2021

PERIODO: 22 04 QUINCENAL - 16/NOV/2021 – 30/NOV/2021

DÍAS DE PAGO: 15.000

FECHA DE PAGO: 30/NOV/2021

PUESTO: REGIDOR DE COMERCIO.

TOTAL: 8,502.22

SIN FIRMA DEL EMPLEADO

⁷⁹ Documento visible a fojas 77 de autos.

⁸⁰ Visible a fojas 65-69.

⁸¹ Visible a foja 80 del expediente.

2. Nómina timbrada: Datos⁸².

Fecha y hora: 17/NOV/2021. 14:44:46

Lugar de expedición: 41380 Xalpatláhuac.

0101 – Pinzon Villanueva Carmen

RFC: PIVC690925JEA

EJERCICIO: 2021

PERIODO: 21 04 QUINCENAL - 01/NOV/2021 – 15/NOV/2021

DÍAS DE PAGO: 15.000

FECHA DE PAGO: 15/NOV/2021

PUESTO: REGIDOR DE COMERCIO.

TOTAL: 8,502.22

CON FIRMA DEL EMPLEADO

3. Nómina timbrada: Datos⁸³.

Fecha y hora: 27/OCT/2021. 13:12:45

Lugar de expedición: 41380 Xalpatláhuac.

0101 – Pinzon Villanueva Carmen

RFC: PIVC690925JEA

EJERCICIO: 2021

PERIODO: 20 04 QUINCENAL - 16/OCT/2021 – 31/OCT/2021

DÍAS DE PAGO: 15.000

FECHA DE PAGO: 31/OCT/2021

PUESTO: REGIDOR DE COMERCIO.

TOTAL: 8,502.22

CON FIRMA DEL EMPLEADO

4. Nómina timbrada: Datos⁸⁴.

Fecha y hora: 21/OCT/2021. 14:54:44

Lugar de expedición: 41380 Xalpatláhuac.

0101 – Pinzón Villanueva Carmen

RFC: PIVC690925JEA

EJERCICIO: 2021

PERIODO: 19 04 QUINCENAL - 01/OCT/2021 – 15/OCT/2021

⁸² Visible a foja 81 del expediente.

⁸³ Visible a foja 82 del expediente.

⁸⁴ Visible a foja 83 del expediente.

DÍAS DE PAGO: 15.000
FECHA DE PAGO: 30/SEP/2021
PUESTO: REGIDOR DE COMERCIO.
TOTAL: 8,502.22
CON FIRMA DEL EMPLEADO

De lo anterior se advierte, que la Regidora quejosa si recibió su pago la quincena del primero al quince de octubre del dos mil veintiuno, la del dieciséis al treinta y uno del mismo mes, y la primera de noviembre.

A continuación, se observa que a partir de la segunda quincena de noviembre del dos mil veintiuno, la quejosa ya no recibió su pago; lo cual es coincidente con la narrativa de hechos de la demanda de la quejosa, porque refiere que a partir de noviembre del dos mil veintiuno, dejó de ser convocada a sesiones y reuniones de cabildo, y eventos de Ayuntamiento.

Asimismo, se corrobora que la Regidora quejosa no recibió su pago, con el contenido de las pruebas relativas a las copias de ocho cheques expedidos por el Ayuntamiento de Xalpatlahuac, a nombre de la denunciante, que para mejor comprensión, se hace la siguiente descripción de ellos:

Institución Bancaria City Banamex Sucursal Tlapa de Comonfort 4602
cuenta 70174745712

1. Número de cheque: 0000009. Fecha: 27 de diciembre del 2021. Cantidad: Ocho mil quinientos dos pesos 22/100 moneda nacional (8,502.22) a nombre de Carmen Pinzón Villanueva. **Dos firmas legibles de quien los autoriza, pero no obra firma de recepción.**
2. Número de cheque: 0000016. Fecha: 03 de enero del 2022. Cantidad: Ocho mil quinientos dos pesos 22/100 moneda nacional (8,502.22) a nombre de Carmen Pinzón Villanueva. Dos firmas ilegibles. **Dos firmas legibles de quien los autoriza, pero no obra firma de recepción.**
3. Número de cheque: 0000027. Fecha: 17 de enero del 2022. Cantidad: Ocho mil quinientos dos pesos 22/100 moneda nacional (8,502.22) a

nombre de Carmen Pinzón Villanueva. **Dos firmas legibles de quien los autoriza, pero no obra firma de recepción.**

4. Número de cheque: 0000031. Fecha: 31 de enero del 2022. Cantidad: Ocho mil quinientos dos pesos 22/100 moneda nacional (8,502.22) a nombre de Carmen Pinzón Villanueva. **Dos firmas legibles de quien los autoriza, pero no obra firma de recepción.**
5. Número de cheque: 0000042. Fecha: 16 de febrero del 2022. Cantidad: Ocho mil quinientos dos pesos 22/100 moneda nacional (8,502.22) a nombre de Carmen Pinzón Villanueva. **Dos firmas legibles de quien los autoriza, pero no obra firma de recepción.**
6. Número de cheque: 0000054. Fecha: 28 de enero del 2022. Cantidad: Ocho mil quinientos dos pesos 22/100 moneda nacional (8,502.22) a nombre de Carmen Pinzón Villanueva. **Dos firmas legibles de quien los autoriza, pero no obra firma de recepción.**
7. Número de cheque: 0000059. Fecha: 17 de marzo del 2022. Cantidad: Ocho mil quinientos dos pesos 22/100 moneda nacional (8,502.22) a nombre de Carmen Pinzón Villanueva. **Dos firmas legibles de quien los autoriza, pero no obra firma de recepción.**
8. Número de cheque: 0000049. Fecha: 29 de marzo del 2022. Cantidad: Ocho mil quinientos dos pesos 22/100 moneda nacional (8,502.22) a nombre de Carmen Pinzón Villanueva. **Dos firmas legibles de quien los autoriza, pero no obra firma de recepción.**

Como se puede observar, si bien se emitieron los cheques por el Ayuntamiento de Xalpatlahuac, para el pago de salarios de la Regidora denunciante Carmen Pinzón Villanueva, los mismos no fueron entregados, porque no obra la firma de recepción correspondiente. Y no hay en el expediente ningún otro medio de prueba que arroje que las cantidades amparadas en los cheques si fue recibido o cobrado a través de otro medio, como en el caso se vio líneas atrás con las nominas timbradas, que en su mayoría (tres quincenas) si obra la firma de conformidad de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva.

Sobre todo, se corrobora que la Regidora denunciante no recibía su pago, con el escrito de consignación de pago que la denunciada Selene Sotelo

Maldonado, hace ante este Tribunal Electoral del Estado⁸⁵, pues se advierte que presentada la denuncia por la actora, esto es, el **dieciséis de marzo** ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, **el veintidós de marzo siguiente**, la Presidenta denunciada a través del Síndico Procurador del Ayuntamiento **presenta ante este Tribunal consignación de pago de las percepciones de la Regidora quejosa**, lo que evidencia, con los indicios de la falta de pago antes relatados, que en efecto, existe una fuerte presunción de que no se le estaban cubriendo sus emolumentos, porque de no ser así, lo normal sería que la consignación de pago llegara a este Tribunal desde antes de presentarse la queja en contra de la Presidenta denunciada, esto es, desde que la Presidenta denunciada se percató de que no se recibían los pagos por la Regidora quejosa, concretamente, la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

d) No otorgar un espacio privado y material de oficina a la regidora en las instalaciones del Ayuntamiento en Cahuatache.

93

El alegato de la quejosa Carmen Pinzón Villanueva, respecto a que no se le otorgó un espacio u oficina privada y material de oficina para el desarrollo de sus funciones, **no está acreditado** en las pruebas ofertadas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora, y que se analizan por este Tribunal.

Lo anterior en base a lo siguiente.

1. En principio con el dicho de la quejosa, en donde refiere que no fue aprobado por el Cabildo Municipal el traslado de las funciones del Ayuntamiento de Xalpatlahuac a la Comunidad de Cahuatache, en esos términos se infiere que, si desde un primer momento se alegó por la quejosa que no se le pidió su opinión para el cambio de sede del Ayuntamiento, es lógico que no se presentara a desarrollar sus funciones en las instalaciones de la Comisaria de Cahuatache, y en consecuencia, no conociera la división

⁸⁵ Visible a fojas 84-96 de autos.

del inmueble y como fue distribuido para realizar el trabajo de los ediles, y la forma y términos de la entrega del material de oficina.

2. El Acta Circunstanciada 016/2022, de dieciocho de marzo, en la que el personal de la CCE certificó con motivo de la inspección ocular, la inspección al link: <https://www.facebook.com/100073318994700/posts/129307876189845/?d=n>, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de la publicación que refiere la denunciante; esto es, la realización en la localidad de Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, de la sesión de cabildo abierto municipal, para instalar la sede alterna de la administración pública municipal, aprobada por unanimidad.

3. Acta de sesión de Cabildo, de veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno, en la que se discute la sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac.

4. Acta circunstanciada 016/2022, de dieciocho de marzo, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, en la que, mediante diligencia de inspección, certifica el contenido del LINK: <http://www.facebook.com/100073318994700/posts/129307876189845/?d=n>, se hace constar una publicación del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, respecto al cambio de sede del Ayuntamiento a la localidad de Cahuatache.

Diligencia de inspección en la Comisaria Municipal de Cahuatache, municipio de Xalpatlahuac, de fecha cuatro de abril, realizada por personal de la CCE del IEPC⁸⁶, que tuvo como fin la ubicación del lugar, y la forma en como está distribuido el inmueble, haciéndose constar, entre otras cosas, que no existen oficinas privadas, todas las áreas y servidores se ubican en un solo lugar.

⁸⁶ Visible a fojas 478-487 de autos.

Además, las funciones se operan con computadoras portátiles, y se desarrollan las funciones inherentes a los cargos públicos en una sola mesa rectangular, o en mesas pequeñas, pero todos en un mismo espacio.

En términos de lo anterior, no es posible que, como lo alega la denunciante, se le negara la asignación de un espacio privado, y por la misma razón, se infiere que el material de oficina se tiene a la vista de los funcionarios municipales que deseen tomarlo de un área pública o común. Sobre todo, porque respecto a este último alegato no hay constancia en el expediente que sustente el dicho de la quejosa en el sentido de que se le negaba el material de oficina, a más de que, como se dijo, no hay constancia de su presencia física en dichas instalaciones.

e) Falsificación de firmas de la Regidora quejosa. En el caso dicho alegato **no está acreditado**, porque no obstante que la publicación en Facebook en la página oficial del Ayuntamiento demandado, antes analizada, respecto al cambio de sede del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, a la localidad de Cahuatache⁸⁷, se señala que fue aprobado por unanimidad entre comisarios, delegados y el cabildo, ello se entiende de los funcionarios presentes; pues el contenido literal de la referida acta, hace constar la incomparecencia de cuatro Regidores, entre ellos la denunciante.

Lo mismo sucede con el Acta Extraordinaria de Cabildo de veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, allegada al expediente por requerimiento practicado a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado⁸⁸; en la que literalmente se señala que se hace constar la incomparecencia de cuatro regidores, entre ellos la quejosa Carmen Pinzón Villanueva.

f) Contenido de las referencias de VPG denunciadas por la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, cometidas por la Presidenta Municipal.

Se acredita con los siguientes elementos:

⁸⁷ Visible a fojas 210.

⁸⁸ Visible a fojas 451.

a) El dicho de la denunciante Carmen Pinzón Villanueva, que goza de presunción de veracidad, al tratarse de un caso de violencia política en razón de género.

b) Con los indicios antes verificados, consistentes en la celebración de una Sesión de Cabildo Abierta en Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, la obstrucción de las funciones y desempeño del cargo al no citarla a sesiones de Cabildo y reuniones, y la retención de las percepciones económicas de la Regidora quejosa.

Además, con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que acreditan a través del engarce lógico de los indicios encontrados, que hay una conducta de la Presidenta Municipal contra la denunciante para invisibilizarla de sus funciones de regidora; y por otro lado, no existe constancia con valor probatorio pleno o indiciario, que haga presumir que la materia de la denuncia analizada no se cometió por la Presidenta Municipal.

Máxime que, de acuerdo a las pruebas supervinientes ofertadas por la Regidora denunciante, de fechas once y doce de mayo, en las que denuncia actos de VPG en su contra, en los que se menoscaba su integridad al ser agredida y humillada por ciudadanos de Xalpatlahuac por medio de la red social Facebook; documentales relativos a tres links o cuentas de la red social mencionada; que desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, se puedo verificar que, en efecto, contienen la siguiente información:

1. “no se puede seguir permitiendo que unas biejs@s guebonas como eleoina Villareal & Carmen pinzón sigan de regidoras de Xalpa, deberían seguirse a cuidar su kasa, que ahí si pueden guovonear a gusto”.
2. “i de la otra viega, de Carmen menor ni hablo x k es = k la otra, así como dice la lic selene que nomas se andas aciendo pndjs pa no trabajar y nmas ir a cobrar, los ivito amigos k no permitamos, k estas viejas inutilis sigan asiéndose pnjas sin trabajar, alsemos la bos”.

3. “i de la otra viega, de Carmen menor ni hablo x k es = k la otra, así como dice la lic selene que nomas se andas aciendo pndjs pa no trabajar y nmas ir a cobrar, los ivito amigos k no permitamos, k estas viejas inutils sigan asiéndose pnjas sin trabajar, alsemos la bos”.
4. MIREEEEN LO K LES COMNTABA QUE ELOINA VILLAREAL, ES UNA WUEBONA INUTIL, KE NO TRABAJA PERO BINE K ESTA WUENA PA IR A COBRAR, YAESTAMOS HASTA LA MADRE AKI EN XALPATLAHUAC, DE GENTE K NO CIRVE PA NADA, KE BUENO K LA LIC, SELENE SOTELO LA STA EXHIBIENDO POR ESCIRTO, PA K TODO EL PUEBLO SE ENTERE, DE K NO TRABAJA, XK ESTA IGUAL QUE LA OTRA CARMEN PINZON, PAR DE VIJEJAS WUANGAS Y WUEBONAS, PA COBRAR SI ESTAN BUENAS X ESO COMO MUJERES NADA MAS DEBEMOS DEDICARNOS A NUESTRAS CASA ANTENDR AL MARIDO Y A LOS IJOS Y NO ANDRL DONDE NO NOS YAMAN. COMPARTAN PA K TODO XALPA C ENTERE.”.

En ese sentido, aun y cuando la Presidenta denunciada Selene Sotelo Maldonado, en su defensa en la audiencia de pruebas y alegatos de doce de mayo, alega que no es la responsable directa del contenido de las publicaciones, lo cual este Tribunal en principio toma como valido porque no hay ninguna referencia que acredite su participación; sin embargo, del contenido de las publicaciones se advierte que **si hay una línea de desprestigio contra las funciones y encargo de la regidora quejosa en la población**, de manera que esos hechos bastan para acreditar un rechazo al encargo y las funciones de la Regidora. Y es suficiente para robustecer en el caso la VPG que sufre, de acuerdo al enlace de los demás indicios encontrados y anotados en los apartados que anteceden, respecto a la retención de su salario, y obstaculización de sus funciones, argumentos que se reproducen en este apartado como si se insertaran literalmente.

Al respecto, es aplicable por identidad de razón, el precedente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-0225/2021, en el que básicamente se dijo sobre este tema, lo siguiente:

“...
 “

La atribuibilidad de la conducta

En cuanto a este punto, la Sala Superior refiere que la atribuibilidad de la conducta debe analizarse en el contexto de la calificación de la determinancia.

En ese sentido, en términos de lo definido por la propia Sala Superior no sería necesario revisar este elemento pues considerando la diferencia de votos entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares, existe una presunción de la determinancia que tuvieron los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata en los resultados de la Elección.

A pesar de ello y a fin de garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la justicia de la actora, se estudiará también este elemento -a pesar de que no es necesario que se acredite pues la determinancia ya se presume en el caso, atendiendo al criterio de la Sala Superior-.

Al referir a este elemento, la Sala Superior señaló que es necesario revisar la atribuibilidad de la conducta para definir su trascendencia en los resultados electorales. En ese sentido, señaló que:

*[...] no hay pruebas con las que se demuestre que esos actos pudieran ser atribuidos a alguno de los contendientes, **es decir, a militantes o simpatizantes de los partidos políticos que postularon** a Manuel Negrete Arias ni a este candidato.*

[...]

[...] la atribuibilidad de la conducta es un aspecto que deberá ser valorado por la autoridad electoral al analizar violencia política de género, con el objeto de analizar su trascendencia en el proceso electoral, pues evidentemente no será lo mismo si los actos irregulares los comente algún sujeto de derecho electoral, dígase partido político, dirigente, candidatos o personas directamente involucradas en el proceso electoral que si son cometidos por terceros ajenos al proceso o que no se tenga conocimiento de la autoría.

[El resaltado es propio]

En consideración de esta Sala Regional, si bien no existen elementos para afirmar que la violencia política por razón de género ejercida contra la Candidata, fue desplegada por sus contrincantes o quienes simpatizaban con ellos, las características del caso permiten inferir que dichos actos violentos fueron realizados por personas opositoras a su postulación que apoyaban a alguna otra opción política en la Elección, lo que resulta suficiente para actualizar la atribuibilidad para la conclusión de la determinancia.

El estudio de la violencia política cometida contra la Candidata, realizado con perspectiva de género lleva a la conclusión de que exigir lo contrario -que se demostrara

fehacientemente que dichos actos fueron cometidos por alguna otra persona candidata o por sus simpatizantes o alguna dirección partidista-, implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar, pues los actos de violencia política por razón de género que sufrió la Candidata se dieron anónimamente y en el ámbito comunitario, en el que en la mayoría de los casos, la persona perpetradora es una persona desconocida para la víctima. Se explica.

De acuerdo con Freidenberg⁸⁹, muchas mujeres enfrentan situaciones de violencia cuando participan en campañas electorales y una vez que se convierten oficialmente en figuras públicas (chismes, panfletos, acoso sexual y hostigamiento, agresiones físicas efectivas y agresiones simbólicas).

En este sentido, la autora refiere que esas acciones violentas se ponen de manifiesto de manera silenciosa, naturalizada e impune y suele acompañar la carrera política de las mujeres⁹⁰.

99

En el caso particular de las mujeres indígenas, Bonfil, Barrera y Aguirre⁹¹ refieren que pueden encontrarse múltiples evidencias de las presiones que sufren para interferir en sus decisiones, así como para forzar su renuncia.

En este mismo sentido, las autoras refieren que estudios en Oaxaca⁹² reportan la incidencia significativa de renunciadas o el no ejercicio del cargo por parte de presidentas municipales, síndicas y regidoras indígenas; y que incluso en aquellas coyunturas en las que se han dado casos de mujeres en cargos de gobierno, las reacciones sociales y la presión de los actores políticos locales resultan desproporcionadamente desfavorables a sus aspiraciones.

⁸⁹ Freidenberg, Flavia, ¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política? Diagnóstico, barreras y buenas prácticas para mejorar la representación femenina en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018 (dos mil dieciocho).

⁹⁰ En este sentido, la autora refiere que una forma de manifestarse la violencia a nivel local es a través de la distribución de panfletos atacando a las mujeres públicas. Así, señala que Verónica Vázquez García, en su investigación “Mujeres en campaña. Cómo postularse para presidenta municipal y no morir en el intento”, encontró que los dos grandes temas de los panfletos eran: 1) el incumplimiento de papeles tradicionales de género, como hija, madre o esposa; 2) la falta de honestidad y el interés por el dinero más que por servir al pueblo. Otra manera de generar violencia tiene que ver con los chismes que tienen la intención de desprestigiar a las candidatas o figuras públicas..

⁹¹ Bonfil Sánchez, Paola; Barrera Bassols, Dalia y Aguirre Pérez Irma, 2008 (dos mil ocho) “Los espacios conquistados: Participación Política y Liderazgo de las Mujeres Indígenas de México”. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el marco del Proyecto 00059515 “Fortalecimiento de la Cultura Democrática en los Distritos Electorales Indígenas en México.” México.

⁹² De Margarita Dalton en “Las presidentas municipales en Oaxaca y los usos y costumbres”, en Dalia Barrera Bassols y Alejandra Massolo (compiladoras.), El municipio. Un reto para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; así como de Velásquez C., María Cristina, “Discriminación por género y participación en los sistemas de gobierno indígena: contrastes y paradojas”, en Paloma Bonfil Sánchez y Elvia Rosa Martínez Medrano (coordinadoras.), Diagnóstico de la discriminación hacia las mujeres indígenas.

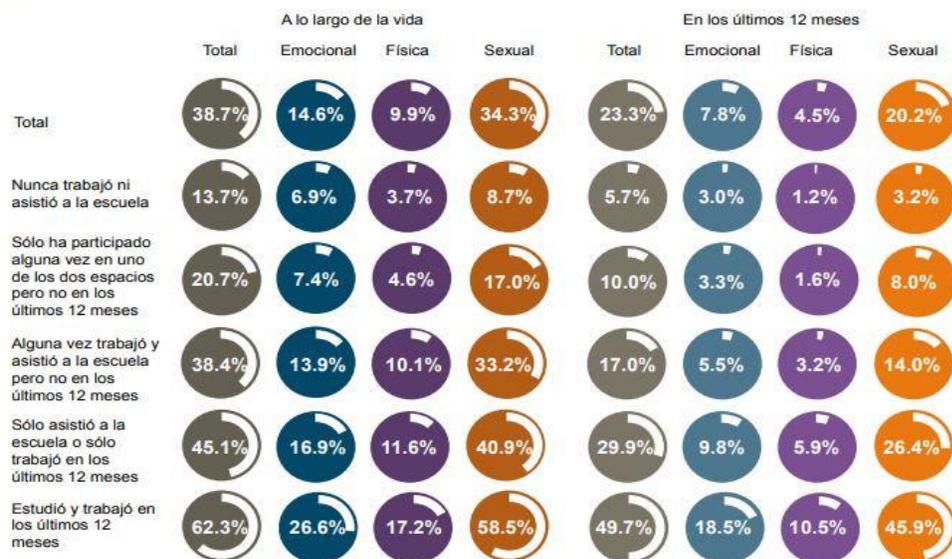
De acuerdo con Frías⁹³ la violencia contra las mujeres en espacios públicos (como lo es el comunitario), tiene su base en la condición de desigualdad estructural entre hombres y mujeres, pues tradicionalmente el espacio público se ha reservado para hombres y el privado a las mujeres; así la introducción de las mujeres al espacio público las hace objeto de distintas formas de violencia de género, que buscan “recordarle” que está en un espacio que no le corresponde⁹⁴.

Así, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹⁵, a nivel nacional en promedio cada mujer ha experimentado alrededor de 3 (tres) actos de violencia de género a lo largo de su vida, mientras que en los últimos 12 (doce) meses, las mujeres experimentaron 2 (dos) actos de violencia en el ámbito comunitario.

Por otra parte, se advierte que la prevalencia de la violencia contra las mujeres en el ámbito comunitario se ve afectada por el grado de participación de las mujeres en los espacios escolar y laboral. Esto, pues existe un aumento progresivo en la incidencia de violencia en la vida de las mujeres en la medida que aumenta su participación en el ámbito público.

Prevalencia de violencia en el ámbito comunitario, entre las mujeres de 15 años y más por tipo de participación en los espacios escolar y laboral según periodo de referencia y tipo de violencia
2016

Gráfica 4.49



Así, de las mujeres que no trabajan ni asisten a la escuela, solo el 13.7% (trece punto siete por ciento) han sido objeto de violencia en el ámbito comunitario a lo largo de su vida; mientras que de las

⁹³ En el Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres, 2020. Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf

⁹⁴ Frías en “Acoso, hostigamiento y violencia sexual en el trabajo y en el ámbito público”, en Expresiones y contextos de la violencia contra las mujeres en México. Resultados de la ENDIREH 2011 en comparación con sus versiones previas 2003 (dos mil tres) y 2006 (dos mil seis). México: INMUJERES-CRIM-UNAM, página 316.

⁹⁵ Cita de la obra anterior.

mujeres que han estudiado y trabajado en los últimos 12 (doce) meses, el 62.3% (sesenta y dos punto tres por ciento) han sufrido violencia en el ámbito comunitario.

En los actos de violencia de género en el ámbito comunitario, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía alrededor del 73.7% (setenta y tres punto siete por ciento) de las personas agresoras son desconocidas para las víctimas, mientras que tratándose de violencia comunitaria del tipo emocional, aproximadamente el 63.9% (sesenta y tres punto nueve por ciento) de las personas agresoras son desconocidas.

De lo anterior se advierte por las circunstancias de los actos de violencia política cometidos en la contienda, es altamente probable el desconocimiento de la autoría de los actos de violencia política por razón de género, así como si su realización puede ser vinculada con una orden específica de la oposición a la Candidata.

No obstante, en atención a lo antes citado y a los motivos que provocan la creación de contextos de violencia política contra las mujeres en las contiendas, por las circunstancias del caso es dable afirmar la autenticidad de los actos como parte de una estrategia política para la desacreditación de la postulación de la Candidata, que tuvo que haber gestada por personas opuestas a su postulación (desconocidas en esta instancia).

*En este punto es preciso resaltar que la propia Sala Superior al referir a este elemento en el recurso SUP-REC-1388/2018 estableció que “este elemento se debe analizar en el contexto de la calificación de la determinancia, **sin que signifique que el anonimato traiga consigo indefectiblemente la impunidad**, al contrario, lo que se pretende con el análisis del aspecto de atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral es el grado de afectación a todo el proceso electoral.” (Énfasis añadido)*

En este sentido, es inatendible lo planteado por las personas terceras interesadas en el sentido de que los hechos de violencia política por razón de género pudieron ser autoinfringidos como parte de una estrategia política, no solo porque esa sola manifestación resulta revictimizante y desacredita las consecuencias que para una víctima tiene el ser objeto de actos de violencia; sino porque no existe elemento alguno que dé indicios de aquello y resulta ciertamente más probable que la Candidata hubiera sido sujeta a los mismos que la hipótesis planteada por las personas terceras interesadas.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional considera necesario hacer énfasis en que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral no descansa en la sanción de las irregularidades cometidas en el marco de la elección, sino en el control de la validez de las elecciones, de tal manera que se

garantice que su celebración cumplió con los estándares que imponen los principios constitucionales rectores en la materia.

De esta manera, **la nulidad de una elección no representa necesariamente una sanción para la opción política ganadora**, sino que es una consecuencia inevitable al reunirse los supuestos que impiden reconocer un ejercicio electoral como auténticamente democrático.

En este sentido, si bien esta Sala Regional reconoce la importancia de dar efecto al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y tutelar la validez de la votación pudiera haber sido emitida bajo estándares democráticos de libertad en el electorado, también considera necesario reconocer que en ocasiones, sin importar quién hubiera perpetrado los hechos de violencia política por razón de género contra una candidata, estos pudieran resultar de una trascendencia tal que no pudiera ser ignorada, provocando que la única solución fuera la de concluir que se vició de manera trascendente la autenticidad de la elección.

Lo anterior, máxime cuando no estimarlo así se crearía un incentivo contraproducente a la finalidad democrática, al presentar como viable la perpetración de actos de violencia política por razón de género de manera anónima, como una estrategia factible para influir en la contienda que no trascienda a su nulidad; creando un parámetro de permisividad para el ejercicio de violencia política contra las mujeres contendientes.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no se tiene constancia en el expediente que indique que alguno de los partidos políticos o candidaturas contendientes se hubiera deslindado de los hechos o bien, los hubiera condenado.

En este sentido, es aplicable el criterio esencial de la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, en que la Sala Superior determinó que los partidos políticos son garantes del orden jurídico y pueden deslindarse de la responsabilidad respecto de actos de terceras personas que consideren infractores a la ley, en relación con la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**⁹⁶ en que señaló: las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al

⁹⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

En ese sentido, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, reformada en materia de paridad y violencia política por razón de género contra las mujeres el año pasado, establece en su artículo 247 que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, la Sala Superior definió en la jurisprudencia 2/2016⁹⁷ que la propaganda de campaña no es solamente aquella que llama a votar a favor de alguna candidatura, sino también aquella que desalienta el apoyo a determinada candidatura -como en el caso ocurrió-.

Así, si bien no es posible atribuir con precisión la persona o personas físicas que realizaron las pintas que constituyeron violencia política por razón de género contra la Candidata, sí es posible determinar, en términos de los criterios antes citados, que esta benefició al resto de partidos y candidaturas contendientes, sin que conste que se hubieran deslindado de tal propaganda que expresamente llamaba a no votar por una de las contendientes en la Elección.

En ese contexto, es obligación de este Tribunal identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia

⁹⁷ De rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 11 y 12.

que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

En ese sentido, en una parte de su contestación de la denuncia la Presidenta Municipal refiere: “...asimismo, hago notar que la regidora aquí actora **ha hecho equipo con los denunciados Edmundo Delgado Gallardo ex candidato de Movimiento Ciudadano, Nicolás Villarreal Dircio (tlayakanki) y regidores de MORENA y MC, así como de la policía comunitaria**, tal y como se acredita con el oficio SGG/JF/004/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Gobierno en el que anexa la tarjeta informativa 8, en donde hace alusión a diversas minutas de trabajo, donde se puede advertir dichas reuniones, tal y como se acredita con las prueba documental que se exhibe al presente escrito, razón por la que conocen el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021, que refiere en su denuncia⁹⁸.

...”

104

Así, si bien en el caso no es posible atribuir a la presidenta denunciada Selene Sotelo Maldonado, la responsabilidad de las publicaciones en la red social Facebook, que constituyen y revictimizan VPG contra la Regidora quejosa⁹⁹, sí es posible determinar, en términos de los criterios antes citados, de los indicios relatados y de los hechos narrados por la denunciada, que constituye una acción de desprestigio en su contra, y que existe un conflicto político entre denunciante y denunciada, que tiene efectos e impacta en el ámbito público, concretamente en el desarrollo de las funciones de la Regidora quejosa.

En conclusión, las referencias de VPG cometidas por la Presidenta Municipal Selene Sotelo Maldonado, en contra de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, están acreditadas en el expediente desde el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno; sobre todo, porque no hay en el expediente

⁹⁸ Afirmación que se puede leer en la foja 531 del expediente, relativo la contestación de la queja.

⁹⁹ En ese sentido se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del TEPJ, en el juicio **SCM-JDC-1698/2021, y SCM-JDC-2361/2022, Acumulados**, que resolvió sobre el TEE/PES/005/2020, del índice de este Tribunal.

ninguna prueba aun con valor solo indiciario, que desvirtué las manifestaciones de VPG denunciadas.

d) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada.

En ese tenor, se reitera, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria **pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba¹⁰⁰ son diversas a otros asuntos**, donde:

a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

¹⁰⁰ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

c) **No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.**

d) **La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.**

e) **Se debe realizar con perspectiva de género.**

f) **No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

106

Además, este Tribunal debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y a la luz de contexto social que se vive en el multicitado Municipio, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por la denunciada Selene Sotelo Maldonado, Presidenta del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Regidora del Ayuntamiento citado.

Caso concreto.

A efecto de determinar si los hechos denunciados que se acreditaron, consistentes en obstaculización de las facultades de la Regidora quejosa, retención de sus percepciones, y manifestaciones de VPG, -que a la postre la invisibilizan en el cargo conferido- constituyen o no violencia política

contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye Selene Sotelo Maldonado, en su calidad de Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

Por el contexto en el que se realiza. Este elemento se colma, dado que la denunciante tiene la calidad de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular, en su vertiente al derecho de ocupar y desempeñar el cargo.

Por la intención de la conducta. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual sí ocurre como se señala a continuación.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Bajo ese contexto, se tiene que en su queja y/o denuncia la parte denunciante manifiesta que, se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, generada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en su calidad de Presidenta Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, quien ha llevado a cabo una serie de acciones orquestadas en su contra con la finalidad de impedirle su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo de Regidora municipal.

Refiere la denunciante medularmente que:

“... derivado de algunas protestas de la ciudadanía del Municipio, la Presidenta convoco a una reunión el día veinticinco de octubre del año próximo pasado, antes de iniciar la reunión me llamó a su oficina en donde me comentó que debía firmar una acta de sesión de cabildo en la que la suscrita estaba conforme con el cambio de sede del Ayuntamiento, a lo cual no accedí, por lo que ante mi negativa la **C. Selene Sotelo Maldonado**, me amedrento diciéndome que **“tienes que firmar o me voy a encargar de que dejes de ser regidora”**, le manifesté que esa decisión no estaba en ella a lo que me contestó **“mira Carmela, la decisión ya está tomada y si no me apoyas te vas a arrepentir”**, le dije que sé que las actas de cabildo se deben de firmar en una sesión no como pretende que se realice por lo que le informé que no la firmaría, circunstancia que disgustó a la Presidenta Municipal, y me comentó **“ni trates de hacerte la inteligente que vas a saber si solo eres una maestra de pueblo y estas aquí por suerte y por qué se me da la gana, yo hubiera preferido que se quedara en tu lugar algún hombre que supiera hacer las cosas y no tenerte de carga”** le comente que por qué no nos citaba para que todos buscáramos una solución y si todos estábamos de acuerdo entonces yo firmaría, pero que era un tema que debíamos firmar comentar entre todos los integrantes del cabildo y me cuestionó, **“¿a ver y que vas a opinar si eres una ignorante?, te estoy diciendo como se harán las cosas porque soy licenciada y conozco estos temas, tu estas aquí porque me obliga la ley de**

tener regidoras mujeres aunque algunas como tú no sirvan para nada, solo entorpeces las cosas”.

Señala además que ante sus agresiones se retiró de su oficina **SIN FIRMAR EL ACTA DE CABILDO**, en **primera** porque consideró que cuestiones de esta índole se deben analizar y ver las circunstancias que dan origen a ello y que las mismas no se basen en cuestiones personales o problemas políticos, y **segundo** porque las actas de cabildo deben ser redactadas en sesión de cabildo o posterior a ella, siempre y cuando esta se celebre y que para esos afectos se sienta su contenido en el **“libro de actas de cabildo”**, tal y como lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y no a modo o a conveniencia de la Presidenta Municipal, aunado a que las actas que me mostró ya estaban **“selladas”** por todos los ediles, pero no contenían firmas, razón por la que me negué rotundamente a ceder a sus presiones y le dije que le solicitaba que esta situación se hablara con todos los ediles, circunstancia que al parecer no aconteció.

109

Pese a lo acontecido la suscrita, intentó realizar su trabajo, intentando gestionar algunos apoyos para la ciudadanía con la presidenta, quien siempre argumentaba que después se atendería eso porque ella ya tenía programadas sus actividades y no las podía modificar, ante tal circunstancia, yo seguí insistiendo e incluso me presenté nuevamente a hablar con ella y le mencioné que me ofrecía a llevar apoyos si a ella le era imposible a lo que me contestó **“aquí la única que va a entregar apoyos soy yo porque soy la presidenta, y nadie más que yo debe de estar al frente de todos los eventos”**, le comenté que consideraba que todas y todos podíamos colaborar para realizar un buen trabajo y me dijo textualmente **“Carmela, ya deja de hacerle al cuento entiende que aquí no eres más que una chacha, la jefa y la que sobresale soy yo y punto y como te sentiste muy cabrona ahora te aguantas”**, le informé que ella no podía darme ese trato y que yo iría al Congreso del Estado de Guerrero a informar esta

situación, sin embargo esto la enojó más y me dijo “ **ve a donde quieras crees que en el congreso te van a recibir si tú no eres nadie, aquí la Presidenta soy y tú no ere más que una vieja menopaúsica, que no piensa ni sirve para esto**”, posterior a ello me ignoró y se puso a realizar llamadas.

A partir del mes de noviembre del año próximo pasado la suscrita deje de ser convocada a reuniones, eventos del ayuntamiento y sesiones de cabildo, situación que comente a la Presidenta Municipal, ya que por mis compañeros regidores supe que ellos si eran convocados a dichos eventos y me dijo “**no te preocupes tu presencia no es necesaria no se necesita tu firma y mucho menos tu sello ese ya fue dado de baja, yo tengo el bueno, además la única firma que importa es la mía porque soy la presidenta, y tu una simple regidora**”, le comenté que como regidora yo debía asistir a las reuniones y estar en los eventos, que las y los ciudadanos se molestarían conmigo por no asistir a los eventos ni participar y me dijo “**a nadie le importa si una vieja menopaúsica va a los eventos, si querías asistir a todo y que yo te tomara en cuenta debiste alinearte pero eres una bruta, no sirves para esto, me da pena presentarte como regidora de mi Ayuntamiento**”

Ante tales circunstancias, y debido a estas irregularidades del cambio de sede de las instalaciones del Ayuntamiento, a la suscrita y a la regidora **Eloina Villareal Comonfort**, nos fue asignada una oficina compartida y únicamente se nos dio una llave la cual le fue entregada a la regidora en comento, sin embargo al estar laborando en dichas instalaciones me percate de que los demás ediles si cuentan con oficinas particulares, por lo que le comenté a la Presidenta que de favor me diera una oficina propia ya que consideraba que el espacio era reducido para dos regidoras, a lo que me comentó “**¿Carmela, tú no te cansas de estar pidiendo todo? Pues que de verdad crees que aquí sirves para algo, ya no hay oficinas y aunque hubiera no te las daría a ti, además**

está bien que estés con la otra regidora, así hacen lo que mejor saben hacer que es estar de viejas chismosas y mitoteras”.

Con ello se acredita **el trato diferenciado a la suscrita por ser mujer**, dado que hasta los asistentes (quienes son hombres) de la propia presidenta cuentan con espacios personales para desarrollar sus actividades.

Precisa la quejosa que en diversas ocasiones he sido hostigada por la Presidenta para que renuncie al partido que la postuló o al cargo para el que fue electa, **quien haciendo uso de su poder** en el Municipio la señala que si decidido quedarme en el cargo, ella hará lo posible por que **no tenga desempeño alguno y que no seré considerada para ninguna actividad**, tal y como hasta la fecha ha ocurrido, **reiterándome que mejor renuncie que además para que me quedo si no sirvo para esto por no ser una mujer preparada**, como ella que desde la administración pasada está al frente del municipio. Ante tal situación la suscrita he querido renunciar al cargo pues es evidente que no puedo ni podré hacer nada por mi Municipio, mientras esta situación continúe.

111

De igual manera, señala la regidora denunciante que la Presidenta ha girado instrucciones para que **la suscrita no perciba remuneración alguna por el cargo que desempeña**, bajo el argumento de que se efectuara el pago de los meses que he laborado el día **que entregue mi renuncia al cargo que ostento**, es decir me presiona desplegando **violencia económica** para que desista de seguir ejerciendo el cargo de regidora, actos con lo que transgrede mis derechos políticos electorales, dado que la remuneración de quienes somos servidores públicos y desempeñamos cargos de elección popular, **es un derecho inherente** al ejercicio del mismo.

...”

En ese contexto, **la intención de la conducta denunciada se acredita** con los indicios derivados de las documentales públicas que, concatenadas entre sí, hacen prueba plena y adquieren valor probatorio suficiente.

Indicios consistentes en que en la fecha veintiuno de noviembre, se celebró una Sesión de Cabildo abierta Municipal en la Comisaria de Cahuatache, Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, a la cual no fue notificada la Regidora quejosa Carmen Pinzón Villanueva, y sin embargo, a pesar de que el acta refiere literalmente la incomparecencia de la Regidora quejosa, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, se publica que fue aprobada por unanimidad.

Además, en la retención de los emolumentos de la Regidora denunciante, lo cual se corrobora con los recibos y cheques de nómina a su nombre que, si bien se emitieron, como se razonó en la parte conducente de este fallo, en la mayoría no hay constancia de que hayan sido recibidos por la quejosa. Argumentos que en este apartado se reproducen como si a la letra se insertasen literalmente.

Y por otro lado, con la falta de notificaciones a la quejosa para su asistencia a las sesiones y reuniones de Cabildo del Ayuntamiento, pues si bien la Presidenta denunciada refiere que se le ha notificado por vía WhatsApp, y ofrece las capturas de pantalla respectivas, como antes se dijo, dicha vía no es procedente, porque se incorporaron al proceso de manera ilegal, y en dichas pantallazos no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, que no hay un acuerdo voluntario de los miembros del Cabildo para recibir de esa manera notificaciones oficiales. Y al efecto, dichos argumentos se reproducen en este apartado sobre la falta de idoneidad de esa prueba.

Además, con el análisis efectuado a las pruebas supervinientes ofertadas por la denunciante, en donde, según los datos de su desahogo, ciudadanos de la población de Xalpatlahuac, expresan en la red social Facebook, apreciaciones que constituyen VPG en contra de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, de los que se advierte, de manera concreta, una

conducta o línea de desprestigio de las funciones y facultades de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva. Argumentos que se reproducen en este apartado sobre la la VPG que sufre la quejosa por ciudadanos de Xalpatlahuac.

Máxime, que, como se razonó líneas atrás, en una parte de su contestación de la denuncia la Presidenta Municipal refiere: “...*asimismo, hago notar que la regidora aquí actora **ha hecho equipo con los denunciados Edmundo Delgado Gallardo ex candidato de Movimiento Ciudadano, Nicolás Villarreal Dircio (tlayakanki) y regidores de MORENA y MC, así como de la policía comunitaria, tal y como se acredita con el oficio SGG/JF/004/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Gobierno en el que anexa la tarjeta informativa 8, en donde hace alusión a diversas minutas de trabajo, donde se puede advertir dichas reuniones, tal y como se acredita con las prueba documental que se exhibe al presente escrito, razón por la que conocen el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021, que refiere en su denuncia***¹⁰¹.
...”

En consecuencia, sí es posible determinar, en términos de los criterios antes citados, de los indicios relatados y de los hechos narrados por la denunciada, que constituye una acción de desprestigio en su contra, y que existe un conflicto político entre denunciante y denunciada, que tiene efectos e impacta en el ámbito público, concretamente en el desarrollo de las funciones de la Regidora quejosa.

Así, como se adelantó, el dicho de la denunciante Carmen Pinzón Villanueva, goza de presunción de veracidad, al tratarse de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por esas circunstancias y elementos de prueba, es incuestionable que los hechos denunciados en su contexto reflejan el propósito donde se busca demeritar e impedir el ejercicio del cargo por el que fue electa la ciudadana

¹⁰¹ Afirmación que se puede leer en la foja 531 del expediente, relativo la contestación de la queja.

Carmen Pinzón Villanueva por el hecho de ser mujer, se le invisibiliza en las funciones y facultades que la ley le encomienda en su carácter de representante popular.

Por el resultado perseguido. Se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, en el caso, su derecho a ser votada, en su vertiente que incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

Por el tipo de violencia. Este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia simbólica y psicológica.

Es violencia simbólica en la medida que tiene como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por su condición de mujer y tiende a generar en la ciudadanía la percepción de que la denunciante como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material.

114

Existe violencia psicológica debido a lo manifestado por la propia denunciante de vivir con miedo, trasladándose por el municipio con temor y a escondidas para evitar ser retenida, además, de haber reflexionado sobre dejar el encargo de regidora.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género¹⁰².

¹⁰² La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

De igual forma con fecha dos de junio del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero, se publicó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que introduce las disposiciones relativas a la figura de la violencia política en razón de género y homologando a ley general electoral, la define en su artículo 2 fracción XVI.

En ese sentido, este Tribunal procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley, para lo cual se realiza el test como ejercicio de comprobación.

Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme con el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, este Tribunal Electoral procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple, dado las violaciones acreditadas se enmarcan en el derecho a ser votada, en su vertiente del derecho a ejercer y desempeñar con plenitud, el cargo de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Dicho elemento también se cumple, ya que la conducta fue desplegada por Selene Sotelo Maldonado con el carácter de Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El tercer elemento se cumple, dado que, el actuar de la denunciada se tradujo en un ejercicio de violencia simbólica y psicológica ya que tuvo como finalidad deslegitimar a la denunciante a través de los estereotipos de género que le niega habilidades para desarrollar sus funciones en el cargo de Regidora para el que fue electa, ello por su condición de mujer mayor.

116

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento también se cumple, ya que los hechos denunciados tienen como propósito obstaculizar el acceso pleno del ejercicio del cargo de la denunciante como Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto y último elemento también se cumple.

Toda vez que del análisis integral de los hechos denunciados es posible observar que efectivamente, estamos en presencia de un caso de violencia

política en razón de género, ya que existieron **actos y expresiones** en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su condición de mujer al mostrarla como un sector poblacional que resulta incapaz para desempeñar un cargo público o que no tiene los conocimientos necesarios para estar en ese encargo, que se hubiere preferido a un hombre en su lugar.

Por tanto, las irregularidades y hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que crean sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado. Lo anterior es así porque las acciones demostradas tienen un impacto directo contra una persona que pertenece a un grupo históricamente en desventaja, como son las mujeres, en el caso la denunciante es una persona que encabeza un cargo de elección popular, situación que le generó un impacto desproporcionado, ya que las decisiones de la administración pública municipal, según refirió la denunciada Selene Sotelo Maldonado en su contestación de la queja, recaen en ella única y exclusivamente por ser la Presidenta del Ayuntamiento, provocando que las facultades y obligaciones que por ley corresponden a la Regidora denunciante no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, menoscaba de manera importante la figura de la Regidora por ser mujer; máxime que la regidora quejosa se auto adscribe como mujer indígena.

Aunado lo anterior, al impedir que la denunciante cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad las mujeres del Municipio de Xalpatlahuac (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste la Regiduría de un Ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de

forma diferente que a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos. Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos¹⁰³.

Consecuentemente, del resultado del test, se reúnen los elementos de comprobación de la existencia de violencia política en razón de género.

c) Responsabilidad de la posible infractora y calificación de la falta e individualización de la sanción.

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual, viola la normativa electoral (artículos 5, 405 bis y 417 inciso IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad de la denunciada, en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.

118

Así, de conformidad con el artículo 405 y 415 inciso ñ) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la denunciada es sujeta de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque Selene Sotelo Maldonado, es Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

En el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad de Selene Sotelo Maldonado, al encabezar las acciones tendentes a obstruir las funciones e impedir el desempeño del cargo de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, entre otras, con la obstrucción de sus facultades, la falta de convocarla a sesiones y reuniones de cabildo, la retención de sus emolumentos, y las manifestaciones verbales de violencia política de género expresadas por la Presidenta de Xalpatlahuac.

Individualización de la sanción.

¹⁰³ SG-JDC-140/2019.

Una vez que quedó acreditada la violencia política contra la Regidora en razón de género, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

ARTÍCULO 416. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, **ciudadanos**, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. *Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y*

VIII. *Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.*

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 417. *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

[...]

En atención a lo anterior, y atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, en el caso en estudio se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de

la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó y sigue afectando el derecho de la ciudadana Carmen Pinzón Villarreal, Regidora del Ayuntamiento Xalpatláhuac, Guerrero, de acceder, ejercer y desempeñar libre de violencia de género y discriminación, el cargo para el cual fue electa, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. Las conductas infractoras consistieron en la comisión de acciones contra la Regidora quejosa, que derivaron en la manifestación de **un lenguaje con contenido de violencia política de género**, la falta de convocarla a desarrollar sus funciones en las sesiones y reuniones de cabildo municipal, y la retención de sus emolumentos, que ocasionó la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, con el propósito de invisibilizarla en su encargo popular sin poder ejercer su cargo cabalmente.

Además, de una campaña o línea de desprestigio de la Regidora Carmen Sotelo Maldonado, en la red social Facebook, cometida por ciudadanos de Xalpatláhuac, Guerrero. Sobre la cual, la CCE del IEPC determinó en la audiencia de pruebas y alegatos de doce de mayo, ordenar por cuerda separada, la investigación de dichos hechos con contenido de VPG.

Tiempo. Las conductas infractoras iniciaron el veinticinco de octubre pasado, y continúan hasta la fecha del dictado de esta sentencia, en que según se comprobó, no se le cita a sesiones y reuniones de cabildo y se le retiene su salario.

Lugar. Los hechos se suscitaron en la localidad de Xalpatláhuac, cabecera del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero; pero trascienden a la totalidad del municipio al obstaculizar el buen funcionamiento y gobernanza del mismo.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones porque se trata de una conducta infractora, esto es, una infracción singular referente a violencia política contra las mujeres en razón de género al impedir y obstaculizar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que los hechos se realizaron en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero y se ha utilizado las funciones inherentes al cargo de la Presidenta Municipal, para obstaculizar el desarrollo de las funciones de la Regidora.

Reincidencia. No existe antecedente de conducta infractora.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona o beneficio de otra índole.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **dolosa**, toda vez que en su ejecución se busca propiciar un ambiente de hostilidad que propicie el impedimento a la denunciante de ejercer cabalmente su cargo, aunado a que tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizadas por la denunciada trasgrede en perjuicio de la regidora denunciante el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones, porque a través de la violencia política contra las mujeres en razón de género, menoscaba su derecho a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.

- El bien jurídico tutelado, está relacionado con la libertad de acceder y desempeñar un cargo de elección popular, libre de violencia en razón de género.

- La conducta demerita y menoscaba la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género.

- La conducta infractora no ha cesado, toda vez que inició el veinticinco de octubre pasado, y continúan hasta la fecha del dictado de esta sentencia, en que según se comprobó, no se le cita a sesiones y reuniones de cabildo y se le retiene su salario.

- En la comisión de la conducta por la Presidenta Selene Sotelo Maldonado, utiliza sus funciones, facultades y poder de decisión como titular del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, para bloquear las funciones y facultades de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva.

- Los hechos trascienden y afectan a la colectividad porque se propagan en la totalidad del municipio al obstaculizar el buen funcionamiento y gobernanza del mismo.

La conducta fue dolosa.

No hay reincidencia de la conducta.

Sanción aplicable.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, ante la responsabilidad por violencia política contra las mujeres en razón género, se considera procedente **imponer una multa** a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, en el caso para determinar la capacidad económica de **Selene Sotelo Maldonado, en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero**, se realizó una búsqueda en la dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx relativa a Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, se advierte en dicha página que respecto al Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, no se subió o contiene ningún tipo de información de los salarios y prestaciones de los integrantes del Cabildo Municipal.

En ese sentido, aun cuando en el expediente no existen documentos para determinar la capacidad económica de **Selene Sotelo Maldonado**, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que la autoridad instructora garantizó su derecho de audiencia.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional¹⁰⁴ y de la

¹⁰⁴ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.¹⁰⁵

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

126

Con base en lo anterior, se impone a Selene Sotelo Maldonado, en su calidad de Presidenta de Xalpatlahuac, Guerrero, una multa por la cantidad de **cien** Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos) el valor de la Unidad de Medida de Actualización, lo que se estima es una imposición de la sanción económica, que afectará de manera mínima el patrimonio de la infractora.

Lo anterior, además, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las

¹⁰⁵ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la Sanción.

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

La denunciada Selene Sotelo Maldonado **deberá informar** a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

127

Anteriores consideraciones que, de manera objetiva y razonable justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por otro lado, en términos del artículo 443 Ter, **dese vista** al órgano de control interno municipal, del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, para que la investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁰⁶, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos¹⁰⁷.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

128

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

¹⁰⁷ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

¹⁰⁸ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹⁰⁹:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido¹¹⁰ que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla

FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

¹⁰⁹ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹¹⁰ Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

fundamento legal para ello.¹¹¹

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos¹¹².

130

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.¹¹³

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, los tribunales electorales tienen la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

¹¹¹ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

¹¹² Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

¹¹³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: I) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y II) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.¹¹⁴

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, dado que ha quedado acreditado que las acciones realizadas por la denunciada vulneran el derecho de una mujer a una vida libre de violencia al contener estereotipos discriminatorios de género que menoscaban su derecho a ser votada.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye un acto suficiente para reparar el daño generado, este Tribunal Electoral considera que las características del derecho que ha sido vulnerado y las circunstancias en torno a la conducta, impiden concluir que con la determinación a la que se arriba en esta resolución pueda tener como efecto tenerlo por restituido.

131

Tampoco se considera que la multa impuesta satisfaga el deber reparador puesto que la misma constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir la reproducción de acciones violentadoras y mensajes discriminatorios, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el menoscabo al derecho que nos ocupa.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa resulta insuficiente para reparar el daño generado, por lo cual resulta procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Es por ello que este Tribunal, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo al derecho involucrado, con fundamento en el artículo 438 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estima indispensable

¹¹⁴ *Idem.*

fijar las garantías de no repetición para su reparación integral que resultan adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia, se ordena:

Registro de la denunciada

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**¹¹⁵ y **SUP-REC-165/2020**¹¹⁶, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**
- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir,**

¹¹⁵ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

¹¹⁶ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro¹¹⁷.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE¹¹⁸.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los

¹¹⁷ SUP-REC-165/2020.

¹¹⁸ Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.

Atento a lo anterior, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción **se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la inscripción de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado**, en el Registro de Antecedentes de las Personas Agresoras de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de **seis meses**, contados a partir del día siguiente a que la presente resolución cause ejecutoria, lo anterior en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 *ter* de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como medida de no repetición **se conmina** a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, para que se abstenga en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género contra la ciudadana Regidora Carmen Pinzón Villanueva, así como en contra de cualquier otra mujer.

Se apercibe a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, que **en caso de incumplir** con lo ordenado por esta Tribunal Electoral respecto a las medidas antes mencionadas, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por último, en términos del artículo 443 de la Ley Electoral local, **dese vista** al órgano de control interno municipal, para la investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por conductas de la servidora pública denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a la ciudadana Presidenta de Xalpatlahuac, Selene Sotelo Maldonado, consistente en manifestaciones de Violencia Política de Género, obstrucción de facultades y retención de salarios, cometidos en contra de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva.

SEGUNDO. Se impone como sanción una multa a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por la cantidad de **cien** Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos) el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

TERCERO. Se impone a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, una medida de no repetición del acto, en términos de lo establecido en el fondo de la presente resolución.

135

CUARTO. Dese vista al órgano de control interno municipal, del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, para la investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a **Selene Sotelo Maldonado** en el Registro de Antecedentes de las Personas Agresoras de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de **seis meses**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en

términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

136

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS